



# TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

## **Leyenda de clasificación en modalidad confidencial**

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	<b>Tercera Sala</b>
Identificación del documento	<b>Procedimiento de Responsabilidad Administrativa (PRA/26/2019/3ª-IV)</b>
Las partes o secciones clasificadas	<b>Nombre de los presuntos responsables, nombre de tercero perjudicado, número de tarjeta o cuenta del tercero, nombre de una persona finada.</b>
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa.</p>
Firma de la Secretaria de Acuerdos:	<b>Lic. Eunice Calderón Fernández.</b> 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	18 de agosto de 2022 <b>ACT/CT/SE/08/18/08/2022</b>



**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA: PRA/26/2019/3ª-IV**

**AUTORIDAD INVESTIGADORA: SUBDIRECTOR DE  
INVESTIGACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE  
ASUNTOS JURÍDICOS DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN  
SUPERIOR DEL ESTADO DE VERACRUZ**

**PRESUNTOS RESPONSABLES:** Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. **Y** Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

**XALAPA-  
ENRÍQUEZ,  
VERACRUZ, A  
VEINTE DE  
ENERO DE DOS  
MIL VEINTIDÓS.**

**TERCEROS INTERESADOS. INSTITUTO TECNOLÓGICO  
SUPERIOR DE LAS CHOAPAS Y AUDITORA ESPECIAL  
DE FISCALIZACIÓN A CUENTAS PÚBLICAS**

**MAGISTRADO: ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ  
GUTIÉRREZ**

**SECRETARIA: ANDREA MENDOZA DÍAZ**

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA** que determina la existencia de responsabilidad administrativa, la actualización de una **conducta grave**; así como, impone las sanciones e indemnización correspondientes.

**1. COMPETENCIA DE ESTA AUTORIDAD RESOLUTORA.**

Esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz es competente para dictar sentencia en este procedimiento de responsabilidades administrativas, en términos de los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3, fracciones IV y XXVII, 4, fracción II, 9, fracción IV, 12, 78, 79, segundo párrafo, 202, fracción V, 209, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas<sup>1</sup>; 1, fracción III, 2, fracción III, 3, fracción II, 6, fracción IV, 9 y 40 de la Ley 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz

<sup>1</sup> En adelante: La Ley General.

de Ignacio de la Llave<sup>2</sup>; 1, 2, 5, párrafo primero, 6, párrafos primero y segundo, 8, fracción III, 23, 24, fracción VI, párrafos segundo y tercero, de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

## 2. ANTECEDENTES DEL CASO.

### 1.1. Expediente de investigación ORFIS/SS/PDRA/010/17/2019.

El treinta de agosto de dos mil diecinueve, la autoridad investigadora emitió **informe de presunta responsabilidad administrativa**, en perjuicio del C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** derivado de posibles omisiones en que presuntamente incurrió cuando se desempeñó como *Director General del Instituto Tecnológico Superior de las Choapas* y del C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, derivado de posibles omisiones en que presuntamente incurrió cuando se desempeñó como *Jefe de División de Recursos Financieros y Subdirector Administrativo del citado Instituto*.

En el citado documento, esa autoridad consignó las irregularidades financieras detectadas en el Instituto, describió las omisiones en que podrían haber incurrido los presuntos responsables, las calificó como **faltas administrativas graves** y citó los preceptos en que apoyó su determinación, pues en lo conducente, se lee:

“**III.** Con sustento en lo antes expuesto, se procede a realizar la descripción y análisis de las observaciones número **FP-051/2017/005 DAÑ** y **FP-051/2017/014 DAÑ**, bajo los incisos **A)** y **B)**, siguientes:

**A)** Observaciones número: **FP-051/2017/005 DAÑ**, por retiros de las cuentas bancarias del Instituto, que carecen de soporte documental.

De la revisión efectuada a las cuentas bancarias del Instituto al 31 de diciembre de 2017, se detectó en la cuenta bancaria número 0186854702 CLABE 012854001868547029 del Banco BBVA Bancomer S.A., que **existen transferencias bancarias por un importe de \$587,629.00**

---

<sup>2</sup> En adelante: La Ley Estatal.



**(Quinientos ochenta y siete mil seiscientos veintinueve pesos 00/100 M.N.), de los cuales el Instituto no proporcionó evidencia del registro contable, así como de la documentación que compruebe y justifique que los retiros realizados fueron aplicados en fines que contribuyan a la consecución de los objetivos del Instituto, conforme al detalle siguiente:**

(...)

En tal sentido, lo que medularmente se observa es el retiro de recursos de las cuentas bancarias del Instituto, que carecen de soporte documental, por un monto total de (...).

(...)

### **INFRACCIÓN Y RAZONES POR LAS QUE SE CONSIDERA COMETIDA**

Precisados los hechos que confirman la Observación FP-051/2017/005 DAÑ, por retiros de las cuentas bancarias del Instituto, que carecen de soporte documental, por un monto de (...); es pertinente puntualizar las razones por las cuales se considera que los Ciudadanos (...) resultan ser presuntos responsables de lo observado, atendiendo a los elementos siguientes:

#### **1. Temporalidad y Materialidad de la Observación.**

Las irregularidades que motivan la Observación **FP-051/2017/005 DAÑ** (...) se originaron en fecha **dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete**, toda vez que el Instituto Tecnológico Superior de las Choapas, Veracruz, realizó cuatro transferencias bancarias por un total de (...), mediante el Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios (SPEI), de la cuenta número 0186854702, BBV Bancomer, a favor del C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** con número de cuenta o tarjeta **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** correspondiente al Banco Scotiabank, por concepto de pago de hipotecas y alquileres; detectándose que las cuatro transferencias descritas, carecen de documentación que compruebe y justifique que las mismas fueron aplicadas en fines que contribuyan a los objetivos del Instituto.

#### **2. Normatividad infringida.**

De la Ley General de Contabilidad Gubernamental; los artículos 33, 34, 35, 42, 43 y 44; mismos que a la letra señalan:

(...)

Respecto del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, transgredieron los numerales 177 Párrafo Primero, 186 fracción XVIII, 257, 258 Último párrafo, 272 y 308 Párrafo Primero, los cuales a la letra disponen:

(...)

Ello es así, porque los ex servidores públicos presuntos responsables, no proporcionaron evidencia del registro contable, así como de la documentación que compruebe y justifique que las cuatro transferencias bancarias realizadas en fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, por un importe (...), fueron aplicadas en fines que contribuyan a la consecución de los objetivos del Instituto Tecnológico Superior de las Choapas, Veracruz; máxime

que estaban obligados a conservar la información completa emanada de su contabilidad; lo anterior, en cumplimiento a las disposiciones previamente citadas.

**2.1 Normatividad específica infringida por el Ciudadano** **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** en su carácter de Director del Instituto durante el ejercicio fiscal dos mil diecisiete.

Del Decreto que crea el Instituto Tecnológico Superior de las Choapas, Veracruz, el artículo 16 fracciones X y XII, que dispone:  
(...)

Asimismo, el artículo 11, fracción XI, del Estatuto Interior del Instituto Tecnológico Superior de las Choapas, Veracruz, el cual precisa:  
(...)

Del mismo modo, los numerales 1 y 2 que precisan las Funciones Específicas en materia de Administración de Recursos Financieros, respecto del Director General, contempladas en el Manual de Funciones correspondiente al multicitado Instituto, mismos que a la letra disponen:

**2.2 Normatividad específica infringida por el Ciudadano** **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** en su carácter de Jefe de División de Recursos Financieros durante el ejercicio fiscal dos mil diecisiete.

Los numerales 4 y 5 que precisan las Funciones Específicas en materia de Administración de Recursos Financieros y el numeral 1 en materia de Supervisión; respecto del Jefe de División de Recursos Financieros, contempladas en el Manual de Funciones correspondiente al multicitado Instituto, disposiciones que señalan:  
(...)

### 3. Calificación y determinación de la Falta.

Bajo ese contexto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 100 Párrafo Segundo, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en concordancia a la narración lógica y cronológica de los hechos expuestos en el apartado correspondiente, se infiere que **la infracción sobresaliente**, determina la existencia de actos u omisiones que la Ley señala como **Falta Administrativa Grave**; considerando que los elementos que integran la descripción legal constituyen el **Abuso de Funciones**, que se encuentra previsto por el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que dispone:  
(...)

**B)** Observación Número: **FP-051/2017/014 DAÑ**, por falta de reintegro de recursos federales a la Tesorería de la Federación, por un monto de \$3,747,918.00 (Tres millones setecientos cuarenta y siete mil novecientos dieciocho pesos 00/100 M.N.).

De la revisión efectuada a los recursos recibidos por el Instituto derivado de la celebración del “Convenio para la Asignación de Recursos Financieros para la Operación del Instituto Tecnológico Superior de las Choapas para el Ejercicio Fiscal 2017”, con fecha tres de febrero de dos mil diecisiete, se detectaron las siguientes inconsistencias:



a) En el Estado del Ejercicio de Presupuesto de Egresos el Instituto refleja un importe por \$2,218,194.77 como "Disponible a la fecha", siendo ésta al 31 de diciembre de 2017; sin embargo, dicho importe no refleja el monto disponible pendiente de ejercer conforme a lo verificado en el estado de cuenta bancario del mes de diciembre de 2017, en el que se identifica un importe de \$3,747,918.00 como recursos disponibles de las ministraciones federales derivadas del Convenio, por lo que su información financiera-presupuestal no expresa las cifras al cierre del ejercicio 2017 referentes a los importes devengados, en su caso, comprometidos al cierre del ejercicio fiscalizado.

b) El Instituto al término del ejercicio 2017 disponía de recursos por un monto de \$3,747,918.00 en la cuenta bancaria número 00001479814 CLABE 14318000014798143 del Banco CIBanco, S.A., dichos recursos correspondientes a la aportación federal del ejercicio 2017; sin embargo, **no presentó evidencia de que dicho monto haya sido reintegrado a la Tesorería de la Federación en cumplimiento a lo estipulado en el clausulado del Convenio.**

### DETRMINACIÓN DE LA FALTA

Precisados los hechos que confirman la observación **FP-051/2017/014 DAÑ**, por falta de reintegro de recursos federales a la Tesorería de la Federación; con estricto apego a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos, establecidos en el artículo 90 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 194 fracción VI de la citada Ley, resulta pertinente puntualizar las razones por las cuales se considera que el Ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, resulta presunto responsable de lo observado, atendiendo a los hechos siguientes:

(...)

**4.-** En fecha tres de febrero de dos mil diecisiete, el Tecnológico Nacional de México y el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, celebraron Convenio para la Asignación de Recursos Financieros para la Operación del Instituto Tecnológico Superior de Las Choapas para el Ejercicio Fiscal dos mil diecisiete; pactándose en su Cláusula Segunda, que la cantidad total programada correspondiente al presupuesto inicial, comprenderá los recursos financieros para sufragar los gastos de los capítulos 1000 (servicios personales), 2000 (materiales y suministros) y 3000 (servicios generales), durante el año dos mil diecisiete.

**5.-** Del mismo modo, en la Cláusula Quinta del Convenio para la Asignación de Recursos Financieros para la Operación del Instituto, las partes se obligaron a suministrar el recurso correspondiente al Instituto Tecnológico Superior de Las Choapas, Veracruz, a través de la cuenta bancaria 014318000014798143, del Banco CIBanco, S.A. Institución de Banca Múltiple; circunstancia que se acredita con los depósitos efectuados, que se reflejan en el estado de cuenta correspondiente al mes de diciembre de dos mil diecisiete.

**6.-** Aunado a ello, en las Cláusulas Decima y Decima Primera del convenio en comento, se estipuló que en caso de no aplicarse los recursos mencionados en la Cláusula Segunda, a los fines que ahí se indicaron, el Instituto Tecnológico Superior de las Choapas, los reintegrará a la Tesorería de la Federación; así mismo, se precisó que **al término del Ejercicio Fiscal y de conservar recursos del presupuesto correspondiente al dos mil diecisiete, el Instituto deberá reintegrar el importe disponible a la Tesorería de la Federación, dentro de los quince días naturales siguientes al cierre del ejercicio fiscal,**

conforme a la participación proporcional otorgada por el Tecnológico Nacional de México y el Estado.

(...)

**8.-** En fecha veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, el Instituto recibió por concepto de aportación federal derivada del convenio multicitado, la cantidad de \$3,174,970.00, en la cuenta bancaria número **00001479814** CLABE **143180000014798143** del Banco CIBanco, S.A., correspondiente al mes de diciembre de dos mil diecisiete; tal y como se corrobora de los estados de cuenta relativos a dicho período.

En ese contexto, de la revisión efectuada a los recursos recibidos por el Instituto Tecnológico procedentes de la celebración del “Convenio para la Asignación de Recursos Financieros para la Operación del Instituto Tecnológico Superior de Las Choapas para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete”, se detectó lo siguiente:

(...)

**b).-** El Instituto Tecnológico Superior de las Choapas, al término del ejercicio dos mil diecisiete, disponía de recursos por un monto de (...) en la cuenta bancaria (...), correspondientes a la aportación federal del ejercicio dos mil diecisiete; sin embargo, **ni durante el proceso de auditoría ni en la etapa de investigación, el Ex Director** Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, **presentó evidencia de que dicho monto haya sido reintegrado a la Tesorería de la Federación en cumplimiento a lo estipulado en la Cláusula Décima Primera del Convenio para la Asignación de Recursos Financieros para la Operación del Instituto Tecnológico Superior de Las Choapas para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, de fecha tres de febrero de dos mil diecisiete.**

(...)

## **INFRACCIÓN Y RAZONES POR LAS QUE SE CONSIDERA COMETIDA**

Precisados los hechos que confirman la Observación FP-055/2017/014 DAÑ por falta de reintegro de recursos federales a la Tesorería de la Federación, por un monto de (...); es pertinente puntualizar las razones por las cuales se considera que los Ciudadanos Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, **Ex Director y** Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. (...) **Ex Subdirector Administrativo Interino** del Instituto Tecnológico Superior de las Choapas, Veracruz, durante el ejercicio fiscal dos mil diecisiete; resultan ser presuntos responsables de lo observado, atendiendo a los elementos siguientes:

### **1. Temporalidad y Materialidad de la Observación.**

(...)

### **2. Normatividad infringida.**

De la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; los artículos 54 Párrafos Segundo, Tercero y 74 Párrafo Segundo; mismos que la letra señalan:



(...)

Respecto de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, transgredieron el numeral 17 Párrafo Primero, que dispone:

(...)

En el mismo sentido, lo previsto por el artículo 177 del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el cual indica:

(...)

Así como, la Cláusula Décima Primera del Convenio para la Asignación de Recursos Financieros para la Operación del Instituto Tecnológico Superior de Las Choapas para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, misma que establece lo siguiente:

(...)

Ello es así, porque **los Ciudadanos** Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. **y** Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. **presuntos responsables, no verificaron que los recursos transferidos por la Federación, se encontraran devengados al treinta y uno de diciembre del año dos mil diecisiete, a fin de que pudieran ejercerse; aunado a que durante el proceso de auditoría, así como en la etapa de investigación, no se detectó documentación que acreditara que el recurso disponible en la cuenta bancaria número (...), correspondiente a la aportación federal del ejercicio dos mil diecisiete, estuviera comprometido; por lo que el recurso debió reintegrarse a la Tesorería de la Federación, circunstancia que omitieron, incumpliendo así lo dispuesto por los artículos (...).**

**2.1 Normatividad Específica Infringida por el Ciudadano** Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. **en su carácter de Director del Instituto Tecnológico Superior de las Choapas, durante el ejercicio fiscal dos mil diecisiete.**

Del Decreto que crea el Instituto Tecnológico Superior de las Choapas, Veracruz, el artículo 16 fracciones IV y X, que dispone:

(...)

Asimismo, el artículo 11 fracciones V y XI, del Estatuto Interior del Instituto Tecnológico Superior de Las Choapas, Veracruz, el cual precisa:

(...)

Del mismo modo, el numeral 1 que precisan las Funciones Específicas en materia de Administración de Recursos Financieros, respecto del Director General, contempladas en el Manual de Funciones correspondiente al multicitado Instituto, arábigo que a la letra disponen:

(...)

**2.2 Normatividad Específica Infringida por el Ciudadano** Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace

**identificada o identificable a una persona física,** en su carácter de **Ex Subdirector Administrativo Interino del Instituto Tecnológico Superior de Las Choapas, durante el ejercicio fiscal dos mil diecisiete.**

El artículo 15 fracción VI, del Estatuto Interior del Instituto Tecnológico Superior de Las Choapas, Veracruz, el cual precisa:

(...)

Los numerales 2, 3 y 4 que precisan las Funciones Específicas en Materia de Administración de Recursos Financieros y el numeral 1 en materia de Supervisión, respecto del Subdirector Administrativo; contempladas en el Manual de Funciones correspondiente al multicitado Instituto, disposiciones que señalan:

(...)

### **3. Calificación y Determinación de la Falta.**

En mérito de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 100 Párrafo Segundo, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en concordancia a la narración lógica y cronológica de los hechos expuestos en el apartado correspondiente, se infiere que **la infracción sobresaliente**, determina la existencia de actos u omisiones que la Ley señala como **Falta Administrativa Grave**; considerando que los elementos que integran la descripción legal constituyen **Abuso de Funciones**, que se encuentra previsto por el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que dispone:

(...)

#### **1.2 Expediente de substanciación**

**ORFIS/SS/PDRA/010/17/2019.** El treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, se celebró la audiencia inicial en la que los presuntos responsables formularon argumentos y ofrecieron pruebas.

En el acta levantada al efecto, se notificó a los comparecientes que se enviarían los expedientes que integran el procedimiento de responsabilidad administrativa a este Tribunal.

**1.3 Expediente PRA/26/2019/3<sup>a</sup>-IV.** Esta autoridad resolutora tramitó el procedimiento en los términos legales y procede a dictar la sentencia conducente.

### **3. PROCEDENCIA.**

La autorizada del C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** en el *escrito de alegatos*, expresó:



- Desde su óptica la determinación de responsabilidad y sanción relativa a la observación FP-051/2017/014/DAÑ no es competencia de este Tribunal; por lo que se actualiza la hipótesis de improcedencia prevista en el artículo 196, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas en relación con lo previsto en el artículo 24 de la Ley Orgánica de este Tribunal.
- El error **se suscitó desde que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, realizó una auditoría a recursos de origen federal**; por lo que estima la observación debe quedar sin efecto, ya que este Tribunal no tiene competencia para conocer la observación.
- De las constancias del expediente no se aprecia la existencia del convenio en el que la autoridad federal ceda la potestad de conocer de recursos federales, tal y como lo prevé el artículo 24 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación que estuvo vigente desde julio dos mil dieciséis y durante los ejercicios dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, que fue cuando se llevó a cabo la revisión de cuenta pública 2017.
- Desde su punto de vista el Órgano de Fiscalización al no contar con Convenio que lo faculte para realizar la fiscalización y revisión a recursos federales violó lo previsto en el artículo 63 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- Es evidente el exceso en que incurrió el Órgano de Fiscalización por haber realizado una auditoría a recursos federales y haber sustanciado un procedimiento administrativo a una observación que corresponde a recursos federales. Desde su perspectiva lo debido era dar vista al órgano fiscalizador correspondiente.
- Debe tenerse en cuenta que el artículo 49 de la Ley de Coordinación Fiscal prevé que las responsabilidades en que incurran los servidores públicos federales o locales por el manejo o aplicación indebidos de los recursos federales, serán determinadas y sancionadas por las autoridades federales, en términos de las leyes federales aplicables.

A juicio de esta Sala resolutora **no** se actualiza la hipótesis de improcedencia prevista en el artículo 196, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas<sup>3</sup>.

En principio, es pertinente mencionar que las causales de improcedencia del procedimiento seguido ante este Tribunal deben ser claras y manifiestas, lo que significa que no pueden partir de meras suposiciones. Esto obedece a que de los artículos 111 y 209 de la Ley General de Responsabilidades, se desprende que el procedimiento de

---

<sup>3</sup> **Artículo 196.** Son causas de improcedencia del procedimiento de responsabilidad administrativa, las siguientes:

(...)

**II. Cuando los hechos o las conductas materia del procedimiento no fueran de competencia de las autoridades substanciadoras o resolutoras del asunto.** En este caso, mediante oficio, el asunto se deberá hacer del conocimiento a la autoridad que se estime competente;

(...)

responsabilidad administrativa se rige por los principios de legalidad, objetividad y oficiosidad.

En el caso, del informe de presunta responsabilidad se desprende que durante la fiscalización a la cuenta pública del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz del ejercicio dos mil diecisiete, el Órgano de Fiscalización Superior del Estado advirtió dos irregularidades en el manejo de recursos financieros del Instituto Tecnológico Superior de las Choapas, las cuales identificó con los números **FP-051/2017/005 DAÑ** y **FP-051/2017/014 DAÑ**.

Cabe precisar que la irregularidad identificada con el número **FP-051/2017/014 DAÑ** consiste en *falta de reintegro de recursos federales a la Tesorería de la Federación*. **Recursos recibidos por el Instituto por virtud del Convenio para la asignación de recursos financieros para la operación del Instituto Tecnológico Superior de las Choapas, para el ejercicio fiscal 2017.**

Así, el Titular del Órgano ordenó a la Subdirección de investigación iniciara la etapa de investigación con el objetivo de establecer cuál de los funcionarios o ex funcionarios públicos incurrieron en actos u omisiones que derivaron en dichas irregularidades.

Luego de esa investigación, esa autoridad emitió el informe en perjuicio de los hoy presuntos responsables quienes se desempeñaron como director general, jefe de división de recursos financieros y subdirector administrativo del instituto tecnológico superior de las choapas. Posteriormente se sustanció el procedimiento y, finalmente, fue remitido a este Tribunal Estatal.

En el escrito de alegatos el ex director general expresó que los hechos en torno a la observación **FP-051/2017/014 DAÑ** no son competencia de la autoridad sustanciadora ni de esta Sala resolutora. Esto, porque desde su óptica las autoridades locales no tenían la facultad de fiscalizar el manejo de recursos federales al interior del Instituto.

Esos argumentos son **infundados**.



Lo anterior, porque la copia certificada del **Convenio para la asignación de recursos financieros para la operación del Instituto Tecnológico Superior de las Choapas para el ejercicio fiscal 2017, que celebraron el Tecnológico Nacional de México y el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave<sup>4</sup>**, revela lo contrario.

En efecto, dado que ese convenio es un documento público, cuya autenticidad y contenido no fueron materia de controversia en este procedimiento, en términos de los artículos 133, 159 de la Ley General y 46 de la Ley Estatal, prueba plenamente que en las cláusulas sexta y séptima las partes convinieron que la fiscalización del manejo de los recursos materia de ese instrumento jurídico quedaría a cargo del Gobierno del Estado de Veracruz, pues en éstas, se lee:

**“SEXTA.** A efecto de exponer de manera transparente el manejo de los recursos públicos el “INSTITUTO” estará obligado a proporcionar la información completa, veraz y oportuna que la requieran las “PARTES”, o en su caso, las dependencias de auditoría del gobierno correspondiente, como son los estados financieros. El “ESTADO”, tomará las providencias necesarias para instruir al “INSTITUTO” en ese sentido.

**SÉPTIMA.** El Estado se compromete a vigilar la aplicación de los recursos a que se refiere este convenio por parte del “INSTITUTO”, a través de su Secretaría de la Contraloría; así mismo el “INSTITUTO”, deberá informar documentalmente sobre los mismos, en forma trimestral al “TecNM”, a través de la Dirección de Institutos Tecnológicos Descentralizados.”

De lo anterior, se aprecia que la autoridad federal convino con el estado que la vigilancia de los recursos materia del convenio quedaba a cargo de la autoridad estatal; de ahí que sean **infundados** los argumentos del presunto responsable en el sentido de que el ente fiscalizador local no estaba en aptitud de realizar una auditoría respecto de los recursos federales suministrados al Instituto por virtud del convenio.

Por otro lado, el presunto responsable sostiene que de acuerdo con lo previsto en el artículo 49 de la Ley de Coordinación Fiscal, corresponde a la autoridad federal determinar las responsabilidades e imponer las sanciones.

Ese argumento es **infundado**.

---

<sup>4</sup> Visible en los folios 133 a 137 del expediente ORFIS/DGAJ/SI/012/2018.

El artículo 49 de la Ley de Coordinación Fiscal, en lo conducente, prevé:

**ARTICULO 49.- Las aportaciones y sus accesorios que con cargo a los Fondos a que se refiere este Capítulo** reciban las entidades y, en su caso, los municipios las alcaldías de la Ciudad de México, no serán embargables, ni los gobiernos correspondientes podrán, bajo ninguna circunstancia, gravarlas ni afectarlas en garantía o destinarse a mecanismos de fuente de pago, salvo por lo dispuesto en los artículos 50, 51 y 52 de esta Ley. Dichas aportaciones y sus accesorios, en ningún caso podrán destinarse a fines distintos a los expresamente previstos en los artículos 26, 29, 33, 37, 40, 42, 45 y 47, así como lo dispuesto en el presente artículo de esta Ley.

(...)

Cuando las autoridades de las entidades federativas, de los municipios o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, que en el ejercicio de sus atribuciones de control y supervisión **conozcan que los recursos de los Fondos no han sido aplicados a los fines que por cada Fondo se señale en la Ley**, deberán hacerlo del conocimiento de la Auditoría Superior de la Federación y de la Secretaría de la Función Pública en forma inmediata.

Por su parte, cuando la entidad de fiscalización del Poder Legislativo local, **detecte que los recursos de los Fondos no se han destinado a los fines establecidos en esta Ley**, deberá hacerlo del conocimiento inmediato de la Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

**Las responsabilidades administrativas, civiles y penales en que incurran los servidores públicos federales o locales por el manejo o aplicación indebidos de los recursos de los Fondos a que se refiere este Capítulo**, serán determinadas y sancionadas por las autoridades federales, en los términos de las leyes federales aplicables.

Desde la óptica de esta Sala resolutora ese numeral no cobra aplicación al caso que se estudia.

En primer lugar, de la lectura al precepto reproducido, se aprecia que prevé cuestiones relacionadas con la entrega de **aportaciones federales** a los Estados y municipios.

Ahora, la lectura integral que se realiza al **Convenio para la asignación de recursos financieros para la operación del Instituto Tecnológico Superior de las Choapas para el ejercicio fiscal 2017, que celebraron el Tecnológico Nacional de México y el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave**<sup>5</sup>, esto es, al instrumento jurídico que justifica la entrega al Instituto de recursos

---

<sup>5</sup> Visible en los folios 133 a 137 del expediente ORFIS/DGAJ/SI/012/2018.



federales, no permite establecer que los recursos tengan el carácter de aportaciones federales.

Por otro lado, en el supuesto no concedido de que los recursos a que alude ese convenio se trataran de aportaciones federales, de los tres últimos párrafos del artículo 49 de la Ley de trato, se observa que cuando las autoridades locales detectan que **los recursos federales no se utilizaron para los fines previstos en la Ley**, deben hacer del conocimiento de la autoridad federal la situación, para que sea ésta la que determine las responsabilidades y sanciones a que haya lugar.

En el caso, no se actualiza ese supuesto, porque en el informe de presunta responsabilidad la autoridad no expresa haber detectado que los recursos federales se utilizaron para fines distinto de los previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, sino la irregularidad detectada identificada con el número **FP-051/2017/014 DAÑ**, consiste en que el Instituto no reintegró recursos federales no devengados al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete.

Sentado lo anterior, contra lo que sostiene el presunto responsable, el examen efectuado a las constancias de los expedientes ORFIS/DGAJ/SI/012/2018 (expediente de investigación), ORFIS/SSPDRA/010/17/2019 (expediente de sustanciación) y PARA/26/2019/3ª-IV (expediente de resolución) no permite determinar de manera clara, indudable e inobjetable la actualización de una causa de improcedencia y, por ende, de sobreseimiento del procedimiento administrativo de responsabilidad.

#### **4. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS POR LAS PARTES.**

En el **informe de presunta responsabilidad administrativa**, la autoridad como resultado de la investigación en torno a la observación **FP-051/2017/005 DAÑ**, expresó:

- Haber detectado que el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, en la cuenta 0186854702 del Banco BBVA Bancomer, S.A., se realizaron transferencias bancarias en cantidad total de \$587,629.00 (quinientos ochenta y siete mil seiscientos veintinueve pesos 00/100 M.N.), respecto de las que no existen registros contables **ni la documentación que justifique que los recursos hayan sido aplicados en fines que contribuyan a la consecución de los objetivos del Instituto.**

- El Ente Fiscalizable durante la auditoría presentó documentación que no solventó esa observación, por el contrario, esa documentación corroboró que las transferencias no fueron reconocidas por el Instituto, pues acreditan que el Instituto solicitó la aclaración al Banco respecto de las transferencias; así como, que la inconformidad del Instituto ante el Banco y la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros reveló que las operaciones se realizaron mediante el Sistema Informático del Banco, con los dispositivos y contraseñas cuyo uso es responsabilidad del cliente.

- Incluso en el oficio de veintidós de febrero de dos mil dieciocho, el Encargado de Sistemas del Instituto, comunicó que la dirección IP 187.217.218.35 que se identificó como una de las direcciones desde las que se hicieron las transferencias, estaba asignada al área de recursos financieros y subdirección administrativa del Instituto, lo que corroboró que las transferencias se realizaron por servidores públicos del Instituto.

- El C. Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. durante la etapa de investigación también aportó documentación, lo que para la investigadora acreditó los mismos hechos demostrados en la etapa de auditoría y añadió: “(...) la documentación presentada en la etapa de investigación resulta insuficiente para justificar la transferencia observada, resultando necesario se presente evidencia de la recuperación de los fondos transferidos a la cuenta bancaria del tercero, (...). Asimismo, y como consecuencia de que la responsable de las cuentas bancarias en el momento que se dieron los hechos falleció, es conveniente que se presente la denuncia contra quien resulte responsable, ya que se cuenta con el nombre y número de cuenta de la persona a la que se le transfirieron los recursos, para que éste aclare los motivos por los que recibió el recurso, y en su caso, de la persona que se los transfirió”.

- El hecho de que existan transferencias bancarias que carecen de soporte documental viola lo previsto en los artículos 33, 34, 35, 42, 43 y 44 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 177, 186, fracción XVIII, 257, 258, último párrafo, 272 y 308 del Código Financiero para el Estado de Veracruz.

- La autoridad expresó que en las fechas en que se realizaron las transferencias los ciudadanos Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. y Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. ejercían los cargos de **Director General** y **Jefe de División de Recursos Financieros**.

- El **Director General** según los artículos 16, fracciones X y XII, del Decreto que crea el Instituto Tecnológico Superior de las Choapas, Veracruz y 11, fracción XI, del Estatuto Interior del Instituto Tecnológico Superior de las Choapas, Veracruz, tenía la obligación de administrar y acrecentar el patrimonio de la Institución; así como, según lo previsto en los artículos 1 y 2 que precisan las funciones específicas en materia de Administración de Recursos Financieros, del Manual de Funciones del Instituto estaba obligado a “dirigir el ejercicio y control del presupuesto, asignado al Instituto Tecnológico, conforme a las normas, lineamientos y



*procedimientos establecidos” y “ejercer y comprobar los ingresos propios del Instituto, conforme a las normas y procedimientos dictados por la H. Junta Directiva”.*

- Mientras que el **Jefe de División de Recursos Financieros**, según lo dispuesto por los numerales 4 y 5 que precisan las funciones específicas en materia de administración de recursos financieros y el numeral 1 en materia de Supervisión, tenía las obligaciones de *“vigilar la aplicación y funcionamiento de los sistemas de contabilidad, fiscalización, egresos e ingresos propios del Instituto Tecnológico Superior de las Choapas”, “verificar que la aplicación de los ingresos propios del Instituto Tecnológico Superior de las Choapas se realice de acuerdo con las normas, procedimientos y montos autorizados” y “verificar que la aplicación y control de los recursos financieros asignados al Instituto Tecnológico Superior de las Choapas se realice de acuerdo con las normas, lineamientos y procedimientos establecidos”.*
- Sostuvo la autoridad que la infracción sobresaliente determina la existencia de la **falta administrativa grave prevista en el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas**. Esto, porque los servidores públicos incurrieron en omisiones arbitrarias que generaron un perjuicio al servicio público.

En escrito de treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve con el objetivo de deslindarse de la responsabilidad que le fue imputada respecto de la observación **FP-051/2017/005 DAÑ**, el C. **Eliminado: datos personales**. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. manifestó:

- Mediante escrito de seis de diciembre de dos mil dieciocho, expresó ante la investigadora haber realizado trámites ante el Banco BBVA, con el objetivo de aclarar las transferencias.
- El Gerente de Servicios Bancomer el veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete dio respuesta a la aclaración 186854702 en el sentido de haber realizado gestiones ante el Banco Scotiabank, pero no se logró la autorización del cargo y devolución de fondos.
- En su carácter de Director de forma conjunta con la entonces Subdirectora Administrativa realizaron gestiones ante la Comisión Nacional de Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y el siete de febrero de dos mil dieciocho se dictó resolución en la que en esencia se determinó: *“(…) cada SPEI motivo de la reclamación se realizó de acuerdo con la clave de acceso definida por el cliente y código de seguridad del dispositivo de seguridad (token) cuyo uso y custodia son su responsabilidad.”*
- El **doce de febrero de dos mil dieciocho** fue relevado del cargo, por lo que ya no estuvo dentro de sus posibilidades realizar acciones posteriores al resultado de CONDUSEF, por esa razón tuvo impedimento legal y material para realizar la denuncia contra quien resultara responsable.
- De acuerdo con las respuestas del Banco y CONDUSEF, la entonces Subdirectora Administrativa [febrero de dos mil dieciocho], solicitó al Encargado de Sistemas investigara las direcciones IP y, por oficio de

veintidós de febrero de dos mil dieciocho, el Encargado comunicó: “(...) *la dirección se encontraba asignada en las áreas de Recursos Financieros y Subdirección Administrativa de este Instituto Tecnológico Superior*”.

- El veinticuatro de febrero de dos mil dieciocho, la Subdirectora giró el oficio SA/ITSCH/13/2018 al entonces Director, en el que recomendó solicitar asesoría legal a fin de llegar a una solución satisfactoria para el Instituto respecto de los movimientos no reconocidos.
- Desde su óptica no tiene responsabilidad administrativa, ya que, en su momento como Director General del Instituto Tecnológico Superior de las Choapas, realizó todas las gestiones para aclarar las transferencias y recuperar los montos. No obstante, la persona que lo sustituyó en el cargo es quién tenía la atribución legal de presentar una denuncia o, en su caso, solicitar el reembolso en vía civil.
- Debe tenerse en cuenta lo previsto en los artículos 186 y 187 del Código Financiero del Estado de Veracruz, los que disponen las obligaciones de los titulares de las unidades administrativas.
- Él era el Director del Instituto no Subdirector Administrativo, no era responsable de todos los actos de previsión, planeación, organización, integración, dirección y control; en todo caso, tal como lo dice la tesis que lleva por rubro: RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PRINCIPIOS Y ELEMENTOS DE LA ADMINISTRACIÓN EN LOS QUE SE SUSTENTA, las funciones son pertinentes en la gestión administrativa de cada servidor público, es decir, deben observarse según el cargo, puesto o comisión.
- En tal contexto, no está acreditado que haya autorizado, solicitado o realizado actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables, es claro, que no existe responsabilidad administrativa en su contra; máxime que realizó las acciones necesarias para investigar respecto de los depósitos bancarios, por lo que, al haber sido sustituido en el cargo, esa actividad la debió seguir el Director en turno.

En escrito de treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, con el objetivo de deslindarse de la responsabilidad que le fue imputada respecto de la observación **FP-051/2017/005 DAÑ**, el C. **Eliminado: datos personales**. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, manifestó:

- Se desempeñó como Jefe de División de Recursos Financieros del Instituto Tecnológico Superior de las Choapas, Veracruz desde su ingreso hasta su renuncia de quince de enero de dos mil dieciocho.
- La fecha en que renunció se prueba con el informe solicitado al Instituto Tecnológico y niega haber incurrido en responsabilidad administrativa.
- La finada **Eliminado: datos personales**. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, hizo las gestiones pertinentes, para obtener la devolución del dinero ante las



instancias administrativas respectivas como la CONDUSEF, quien en el mes de febrero de dos mil dieciocho, declaró improcedente el reclamo.

- El órgano de Fiscalización le imputa haber fallado en supervisar y vigilar que el destino de los fondos asignado al Instituto, fueron dispuestos de manera regular y omitir ejercer una acción para impedirlo.
- Desde su óptica es un criterio erróneo y excesivamente sancionador, tomando en cuenta que la encargada de los dispositivos electrónicos (TOKEN), era la finada **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** quien, como encargada directa del dispositivo electrónico, hizo las gestiones respectivas ante las autoridades administrativas de regulación bancaria.
- Estima que el trámite iniciado por la finada subdirectora administrativa era el idóneo para recuperar los recursos sustraídos, por una acción ajena al que suscribe, no previsible, porque el manejo de los recursos era de manera autónoma sin tener acceso a los dispositivos electrónicos.
- El trámite de reclamo que realizó la finada subdirectora bien pudieron seguirlo los legítimos representantes que continuaron laborando en la Institución, es incuestionable que no tenía la facultad de iniciar un procedimiento, que no estaba dentro de sus atribuciones y mucho menos continuarla, porque insiste estuvo en el cargo hasta el quince de enero de dos mil dieciocho.
- No aceptó el cargo de subdirector administrativo, lo que se basa en un documento exhibido en copia simple, en el cual, niega que esté su firma.
- Desde su óptica, las primeras acciones jurídicas posibles se intentaron que era establecer si era o no reconocida una disposición ilegal, situación que se aclaró en el mes de febrero de dos mil dieciocho, por lo que al ya no laborar en la institución estaba imposibilitado jurídica y materialmente, para continuar con el proceso.

El análisis realizado a las manifestaciones de las partes y a los expedientes ORFIS/DGAJ/SI/012/2018 y ORFIS/SS/PDRA/010/17/2019, esta Sala resolutoria advierte lo siguiente:

1. La autoridad investigadora sostiene que, durante la fiscalización a la cuenta pública, el Órgano de Fiscalización Superior detectó irregularidad en el manejo de recursos públicos. Esto, porque **detectó transferencias bancarias que carecen de documentación que justifique que esos recursos se utilizaron para la consecución de los fines del Instituto Tecnológico Superior de las Choapas**, lo que estimó viola lo previsto en los artículos 33, 34, 35, 42, 43 y 44 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental<sup>6</sup>; 177, 186, fracción XVIII,

<sup>6</sup> Ley General de Contabilidad Gubernamental

257, 258, último párrafo, 272 y 308 del Código Financiero para el Estado de Veracruz<sup>7</sup>.

---

e internacionales en apoyo a las tareas de planeación financiera, control de recursos, análisis y fiscalización.

**Artículo 34.-** Los registros contables de los entes públicos se llevarán con base acumulativa. La contabilización de las transacciones de gasto se hará conforme a la fecha de su realización, independientemente de la de su pago, y la del ingreso se registrará cuando exista jurídicamente el derecho de cobro.

**Artículo 35.-** Los entes públicos deberán mantener un registro histórico detallado de las operaciones realizadas como resultado de su gestión financiera, en los libros diario, mayor, e inventarios y balances.

**Artículo 42.- La contabilización de las operaciones presupuestarias y contables deberá respaldarse con la documentación original que compruebe y justifique los registros que se efectúen.**

El consejo aprobará las disposiciones generales al respecto, tomando en cuenta los lineamientos que para efectos de fiscalización y auditorías emitan la Secretaría de la Función Pública, la Auditoría Superior de la Federación y sus equivalentes a nivel estatal.

**Artículo 43.- Los entes públicos estarán obligados a conservar y poner a disposición de las autoridades competentes los documentos, comprobatorios y justificativos**, así como los libros principales de contabilidad, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto establezca el consejo.

**Artículo 44.-** Los estados financieros y la información emanada de la contabilidad deberán sujetarse a criterios de utilidad, confiabilidad, relevancia, comprensibilidad y de comparación, así como a otros atributos asociados a cada uno de ellos, como oportunidad, veracidad, representatividad, objetividad, suficiencia, posibilidad de predicción e importancia relativa, con el fin de alcanzar la modernización y armonización que la Ley determina.

<sup>7</sup> Código Financiero para el Estado de Veracruz

**Artículo 177.** Las unidades presupuestales serán responsables de la administración de los recursos estatales y federales de que dispongan para la realización de los Programas Presupuestarios y Actividades Institucionales a su cargo.

**Artículo 186.** Los respectivos titulares de las unidades administrativas en las dependencias o entidades de su adscripción, serán responsables del ejercicio del gasto público asignado a la dependencia o entidad de que se trate, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, este Código, la Ley de Contabilidad, la Ley de Disciplina y demás disposiciones aplicables, para lo cual contarán con las siguientes responsabilidades en el ejercicio del gasto público:

(...)

**XVIII.** Resguardar, conservar y custodiar el conjunto de la documentación contable y presupuestal, consistente en libros de contabilidad, registros contables y documentación comprobatoria y justificatoria del gasto público;

**Artículo 257.** La contabilidad gubernamental deberá ajustarse a las disposiciones de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y del presente Código y demás aplicables.

**Artículo 258.** Las unidades presupuestales, a través de sus unidades administrativas u órganos equivalentes, llevarán su propia contabilidad con base en los postulados básicos a que se refieren la Ley General de Contabilidad Gubernamental y este Código, asegurándose de que el sistema de contabilidad gubernamental:

(Último párrafo)

Será responsabilidad de los titulares de cada unidad administrativa o equivalente, la confiabilidad de las cifras consignadas en su contabilidad, así como de la representatividad de los saldos de las cuentas de balance, en función de los activos y pasivos reales de la misma, adoptando para ello las medidas de control y depuración correspondientes.

**Artículo 272.** Las unidades presupuestales están obligadas a resguardar y conservar en su poder y poner a disposición de las autoridades competentes, en su caso, los libros, registros auxiliares e información correspondiente, así como los documentos originales justificativos y comprobatorios de sus operaciones, por los plazos que al respecto se establezcan en los ordenamientos legales aplicables.

**Artículo 308.** Los servidores públicos serán responsables de cualquier daño o perjuicio estimable en dinero que sufra la Hacienda Pública y el patrimonio del Estado por actos u omisiones que les sean imputables; o bien por incumplimiento o inobservancia de obligaciones derivadas de este Código y demás aplicables, inherentes a su cargo o relacionados con su función o actuación.



2. La investigadora estimó que esa irregularidad administrativa se suscitó porque los servidores públicos hoy presuntos responsables durante el ejercicio de los cargos públicos incumplieron con sus obligaciones.

Respecto del **director general** la autoridad le imputó el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 16, fracciones X y XII, del Decreto que crea el Instituto Tecnológico Superior de las Choapas, Veracruz; 11, fracción XI, del Estatuto Interior del Instituto Tecnológico Superior de las Choapas, Veracruz<sup>8</sup>; 1 y 2 que precisan las funciones específicas en materia de Administración de Recursos Financieros, del Manual de Funciones del Instituto<sup>9</sup>.

Respecto del **jefe de División de Recursos Financieros** la autoridad le imputó el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los numerales 4 y 5 que precisan las funciones específicas en materia de administración de recursos financieros y el numeral 1 en materia de Supervisión<sup>10</sup>.

De lo anterior, esta resolutora aprecia que en el informe de presunta responsabilidad se menciona **la existencia de una irregularidad en el manejo de recursos financieros**<sup>11</sup>, también se mencionan **cuáles eran las obligaciones que tenían los hoy presuntos responsables respecto del manejo de recursos financieros** y que se estiman incumplidas.

---

**Las responsabilidades se atribuirán, en primer término, a las personas que directamente hayan ejecutado los actos o incurran en las omisiones que las originaron** y, subsidiariamente, a los servidores públicos que, por la índole de sus funciones, hayan omitido la revisión o autorizado tales actos.

<sup>8</sup> Según esos numerales el **director general** del Instituto tenía la obligación de **administrar y acrecentar el patrimonio de la Institución**.

<sup>9</sup> Según esos numerales el **director general** estaba obligado a **“dirigir el ejercicio y control del presupuesto, asignado al Instituto Tecnológico, conforme a las normas, lineamientos y procedimientos establecidos”** y **“ejercer y comprobar los ingresos propios del Instituto, conforme a las normas y procedimientos dictados por la H. Junta Directiva”**.

<sup>10</sup> Según esos numerales el **Jefe de División de Recursos Financieros** tenía las obligaciones de **“vigilar la aplicación y funcionamiento de los sistemas de contabilidad, fiscalización, egresos e ingresos propios del Instituto Tecnológico Superior de las Choapas”, “verificar que la aplicación de los ingresos propios del Instituto Tecnológico Superior de las Choapas se realice de acuerdo con las normas, procedimientos y montos autorizados”** y **“verificar que la aplicación y control de los recursos financieros asignados al Instituto Tecnológico Superior de las Choapas se realice de acuerdo con las normas, lineamientos y procedimientos establecidos”**.

<sup>11</sup> El dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, se realizaron transferencias bancarias en cantidad de \$587,629.00 (quinientos ochenta y siete mil seiscientos veintinueve pesos 00/100 M.N.), sin que se cuente con documentación que pruebe que esos recursos fueron utilizados para fines del Instituto Tecnológico Superior de las Choapas

Así, la investigadora arribó a la existencia de un **nexo causal** entre la irregularidad detectada y el incumplimiento de las obligaciones de los hoy presuntos responsables.

Sentado lo anterior, conviene tener en cuenta que en términos de los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz, de aplicación supletoria acorde con el artículo 48 de la Ley Estatal, las confesiones realizadas por las partes dentro del procedimiento, hacen prueba plena en su contra.

Entonces, a partir de lo manifestado por las partes es posible establecer la existencia de la irregularidad en el manejo de recursos financieros identificada con el número FP-051/2017/005 DAÑ. Esto, porque los presuntos responsables admiten que el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, se realizaron transferencias bancarias con fines desconocidos.

En tal contexto, en torno a la observación **FP-051/2017/005 DAÑ** los hechos controvertidos por las partes, son:

- Los hoy presuntos responsables durante la etapa de investigación presentaron documentos a fin de demostrar que luego de que se hicieron las transferencias bancarias **iniciaron gestiones ante la institución bancaria y la Comisión Nacional de Defensa para los Usuarios de Servicios Financieros**<sup>12</sup>, por lo que, desde su óptica, cumplieron con las obligaciones inherentes a sus cargos. Desde su perspectiva, correspondía a los servidores públicos que los reemplazaron seguir las gestiones necesarias para recuperar los recursos. Según la autoridad investigadora **esas manifestaciones y documentos no deslindan de responsabilidad a los hoy presuntos responsables.**

- El ex director general sostiene que **la responsabilidad es imputable al subdirector administrativo.** Según la autoridad investigadora **el director general tiene responsabilidad de la irregularidad detectada.**

---

<sup>12</sup> En adelante: La Comisión.



- El ex jefe de División de Recursos Financieros sostiene que **la responsabilidad es del subdirector administrativo**. Según la autoridad investigadora **el jefe de división de recursos financieros tiene responsabilidad de la irregularidad detectada**.

Por otro lado, en el **informe de presunta responsabilidad administrativa**, en torno a la observación **FP-051/2017/014 DAÑ**, como resultado de la investigación, la autoridad medularmente expresó:

- Al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, el Instituto tenía recursos disponibles en cantidad de \$3,747,918.00 (tres millones setecientos cuarenta y siete mil novecientos dieciocho pesos 00/100 M.N.), correspondientes a aportaciones federales del ejercicio dos mil diecisiete; sin embargo, **no se comprobó que ese monto haya sido reintegrado a la Tesorería de la Federación**.

- Desde su óptica ese monto debía ser reintegrado acorde con lo previsto en los artículos 1, segundo párrafo, 54, segundo y tercer párrafos, 74, segundo párrafo, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 68, segundo párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 17, primer párrafo de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; 177 y 186, fracción XI, del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y, cláusula Décima Primera del Convenio para la asignación de recursos financieros para la operación del Instituto Tecnológico Superior de las Choapas para el ejercicio fiscal 2017; y, cláusula octava último párrafo del Convenio de Coordinación para la creación, operación y apoyo financiero del Instituto Tecnológico Superior de las Choapas de veintidós de agosto de dos mil.

- Según las cláusulas Décima y Décima Primera del Convenio para el ejercicio dos mil diecisiete, los recursos debían aplicarse para sufragar los gastos de los capítulos 1000 (servicios personales), 2000 (materiales y suministros) y 3000 (servicios generales); que de no aplicarse a esos fines debían ser reintegrados a la Tesorería de la Federación; y, se precisó que al termino del ejercicio y de conservarse recursos, el Instituto debía reintegrar el importe disponible a la Tesorería de la Federación dentro de los quince días naturales siguientes al cierre del ejercicio fiscal.

- Desde su perspectiva existe responsabilidad administrativa respecto de los C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** **Y Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** **porque, el primero, ejerció el cargo de **director general** del Instituto Tecnológico Superior de las Choapas hasta el doce de febrero de dos mil dieciocho y, el segundo, tuvo el cargo de **jefe de división de recursos financieros** hasta el dieciséis de diciembre de dos mil diecisiete y de **subdirector administrativo interino** hasta el quince de enero de dos mil dieciocho.**

- Lo anterior, porque en el ejercicio de esos cargos públicos no verificaron que los recursos transferidos por la Federación se encontraran **devengados** al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete y **durante**

la auditoría e investigación, no se detectó documentación que acreditara que el recurso disponible en la cuenta bancaria correspondiente a la aportación federal estuviera comprometido.

- Con ese actuar el entonces **director general** incumplió lo previsto en el artículo 16, fracciones IV y X del Decreto que crea el Instituto Tecnológico Superior de las Choapas, Veracruz, el artículo 11, fracciones V y XI, del Estatuto Interior del Instituto Tecnológico Superior de las Choapas, Veracruz y numeral 1 que precisan las funciones específicas en materia de administración de Recursos Financieros respecto del director general, del Manual de Funciones correspondiente al Instituto.
- Con ese actuar el entonces **subdirector administrativo interino** del Instituto Tecnológico Superior de las Choapas incumplió lo previsto en el artículo 15, fracción VI, del Estatuto Interior del Instituto Tecnológico Superior de las Choapas, Veracruz y los numerales 2, 3 y 4 que precisan las Funciones Específicas en materia de administración de recursos financieros y el numeral 1 en materia de supervisión del Manual de Funciones correspondiente al Instituto.
- Según la investigadora los presuntos responsables estaban obligados a realizar el reintegro a la Tesorería de la Federación del importe no devengado, en particular, el entonces **director** dejó vigilar que los recursos provenientes del Convenio se encontraran devengados al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, para que pudieran ejercerse.
- El entonces **subdirector administrativo** debió supervisar la integración del presupuesto proveniente del Convenio, vigilar el ejercicio y administración del mismo.
- Desde su óptica la infracción sobresaliente determina la existencia de actos u omisiones que la Ley señala como falta administrativa grave. Es decir, la conducta se adecua a lo previsto en el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En escrito de treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve el C.

**Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.,** en torno a la responsabilidad que se le imputó, manifestó:

- El saldo al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, era de \$3,747,918.00 y se realizaron veinte erogaciones del uno al veintiséis de enero de dos mil dieciocho en cantidad de \$1,843,113.14, las cuales cuentan con la documentación respectiva. Por lo que el saldo al veintiséis de enero fue de \$1,904,804.86.
- El C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** tuvo bajo su responsabilidad **el cargo de subdirector administrativo del dieciséis de diciembre de dos mil diecisiete al quince de enero de dos mil dieciocho.** El Instituto recibió en la cuenta bancaria la cantidad de \$3,691,000.00 el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.



- Dentro de las erogaciones del mes de enero de dos mil dieciocho, se encuentra el importe de \$1,200,003.48 por concepto de pago de la segunda parte del aguinaldo de 2017 y, por tanto, \$643,113.14 corresponden a gastos de operación del Instituto, los que están comprobados y justificados documentalmente.
- Esos recursos se utilizaron por ser necesarios a fin de evitar situaciones de riesgo sobre todo con el personal del Instituto respecto del pago de la segunda parte del aguinaldo.
- La cantidad de \$1,904,804.86 quedó bajo la responsabilidad del Director en turno C. **Gabriel Manuel Matla Montred**, esto es, el importe remanente del año 2017.
- Desde su perspectiva correspondía a esa persona devolver esa cantidad a la Tesorería de la Federación, por haber tomado el cargo el doce de febrero de dos mil dieciocho.
- Efectivamente no se solicitó autorización para aplicar los recursos disponibles de los recursos federales, porque los recursos se emplearon para el pago de la segunda parte del aguinaldo y los \$643,113.14 se utilizaron para gastos de operación.
- Desde su óptica no existe responsabilidad porque las normas persiguen la satisfacción de los servicios públicos y, si bien no se cumplió la normatividad, ello se justifica porque se emplearon los recursos en beneficio del servicio público que presta el Instituto.

En escrito de treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve el C.

**Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, en torno a la responsabilidad que se le imputó, manifestó:

- Desde los días siete y ocho de enero de dos mil dieciocho, entregó la totalidad de los dispositivos electrónicos al director de la Institución, según se desprende de **los oficios dirigidos a Silvia Carolina López Martínez y Pablo Alave Echeverría, haciendo efectiva su renuncia hasta el quince de enero de dos mil dieciocho**, según se aprecia del acta entrega recepción de diecisiete de enero de dos mil dieciocho, por ser el día que fijó el director para la recepción jurídica de los que ya había entregado.
- Nunca ejerció actos de subdirector de administración, únicamente prestó auxilio por instrucciones del director en el trámite y desahogo de los compromisos más urgentes suscitados entre los días dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete al ocho de enero de dos mil dieciocho.
- Es cierto el recurso recibido en cantidad de \$3,747,918.00 (tres millones setecientos cuarenta y siete mil novecientos dieciocho pesos 00/100 M.N.) al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete; sin embargo, **ignora si se ocupó o no totalmente el recurso, pues esa facultad solo atañe al director**.
- Si no se utilizó, la obligación de devolver a la Tesorería de la Federación era del director, porque a la fecha en que debía devolverse ya no laboraba en la Institución.

- En ningún momento tuvo un ascenso, pues según consta en el acta entrega ostentaba el cargo de jefe de departamento de finanzas y no de subdirector.
- Niega en contenido y firma el oficio DICGRAL/ITSCH/02/2018 de ocho de enero de dos mil dieciocho y su contenido se destruye con el acta entrega de diecisiete de enero de dos mil dieciocho, en la que se apuntó que los dispositivos se entregaron al quince de enero de dos mil dieciocho.
- En los oficios de entrega ITSCH/RECFIN/001/2018 y ITSCH/RECFIN/002/2018 de siete y ocho de enero de dos mil dieciocho, se aprecia que hizo entrega de los token y el diecisiete de ese mes hizo la entrega jurídica de la totalidad de los dispositivos electrónicos.
- A partir del ocho de enero de dos mil dieciocho, no tuvo acceso a las cuentas, por lo que no podía disponer de los recursos.
- Debe tenerse en cuenta que acorde con el artículo 23 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, los subejercicios deben subsanarse en un término de noventa días; de donde concluye que luego de su renuncia se contaba con tiempo para subsanar cualquier falta administrativa.

El análisis realizado a las manifestaciones de las partes y a los expedientes ORFIS/DGAJ/SI/012/2018 y ORFIS/SS/PDRA/010/17/2019, esta Sala resolutoria advierte lo siguiente:

1. La autoridad investigadora sostiene que, durante la fiscalización a la cuenta pública, el Órgano de Fiscalización Superior detectó irregularidad en el manejo de recursos públicos. Esto, porque en la cuenta bancaria en la que se recibían los recursos federales, **el Instituto tenía disponible el importe de \$3,747,918.00 (tres millones setecientos cuarenta y siete mil novecientos dieciocho pesos 00/100) y ese importe no se reintegró a la Tesorería de la Federación.**

Desde la óptica de esa autoridad, esa situación contraviene lo previsto en los artículos 1, segundo párrafo, 54, segundo y tercer párrafos, 74, segundo párrafo, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 68, segundo párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 17, primer párrafo de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; 177 y 186, fracción XI, del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y, **cláusula Décima Primera del Convenio para la asignación de recursos financieros para la operación del Instituto Tecnológico Superior de las Choapas para el ejercicio fiscal 2017**<sup>13</sup>.

<sup>13</sup> Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria Artículo 1.- (...).



2. La investigadora estimó que esa irregularidad administrativa se suscitó porque los servidores públicos hoy presuntos responsables durante el ejercicio de los cargos públicos incumplieron con sus obligaciones.

---

Los sujetos obligados a cumplir las disposiciones de esta Ley deberán observar que la administración de los recursos públicos federales se realice con base en criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, **control**, rendición de cuentas y equidad de género.

**Artículo 54.- (...)**

Las erogaciones previstas en el Presupuesto de Egresos que no se encuentren devengadas al 31 de diciembre, no podrán ejercerse.

**Los Poderes Legislativo y Judicial, los entes autónomos, las dependencias, así como las entidades respecto de los subsidios o transferencias que reciban, que por cualquier motivo al 31 de diciembre conserven recursos, incluyendo los rendimientos obtenidos, deberán reintegrar el importe disponible a la Tesorería de la Federación dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.**

**Artículo 74.- (...)**

**Los titulares de las dependencias y entidades, con cargo a cuyos presupuestos se autorice la ministración de subsidios y transferencias, serán responsables, en el ámbito de sus competencias, de que éstos se otorguen y ejerzan conforme a las disposiciones generales aplicables.**

**Ley General de Contabilidad Gubernamental**

**Artículo 68.- (...)**

Las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México se sujetarán en la presentación de la información financiera, a esta Ley y a las disposiciones jurídicas aplicables. Por lo que se refiere a los recursos federales transferidos a dichos órdenes de gobierno, observarán las disposiciones específicas de las leyes citadas en el párrafo anterior y de la Ley de Coordinación Fiscal, así como las disposiciones del presente Capítulo.

**Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.**

**Artículo 17.-** Las Entidades Federativas, a más tardar el 15 de enero de cada año, deberán reintegrar a la Tesorería de la Federación las Transferencias federales etiquetadas que, al 31 de diciembre del ejercicio fiscal inmediato anterior, no hayan sido devengadas por sus Entes Públicos.

**Código Financiero para el Estado de Veracruz**

**Artículo 177.** Las unidades presupuestales serán responsables de la administración de los recursos estatales y federales de que dispongan para la realización de los Programas Presupuestarios y Actividades Institucionales a su cargo.

Tratándose de fondos federales, las unidades presupuestales ejercerán y controlarán los recursos que les sean transferidos para la realización de los programas convenidos entre la Federación y el Estado, de manera que se aplique la normatividad federal y las disposiciones específicas para su ejercicio. En caso de que no se ejerzan al cierre del ejercicio se estará a lo dispuesto en la Ley de Disciplina.

**Artículo 186.** Los respectivos titulares de las unidades administrativas en las dependencias o entidades de su adscripción, serán responsables del ejercicio del gasto público asignado a la dependencia o entidad de que se trate, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, este Código, la Ley de Contabilidad, la Ley de Disciplina y demás disposiciones aplicables, para lo cual contarán con las siguientes responsabilidades en el ejercicio del gasto público:

(...)

**XI.** Llevar el control presupuestal y establecer los procedimientos para la correcta y transparente aplicación de los fondos públicos, tanto en materia de gasto corriente como de inversión pública;

**Convenio para la asignación de recursos financieros para la operación del Instituto Tecnológico Superior de las Choapas para el ejercicio fiscal 2017.**

**Décima Primera.** El "INSTITUTO" se obliga a que las erogaciones previstas en este presupuesto **no se encuentren devengadas al 31 de diciembre del 2017**, por ningún motivo podrán ejercerse. Asimismo, al término del ejercicio fiscal y de conservar recursos de este presupuesto, el "INSTITUTO" deberá reintegrar el importe disponible a la Tesorería de la Federación dentro de los (15) quince días naturales siguientes al cierre del ejercicio conforme a la participación proporcional otorgada por el "TecNM" y el "ESTADO".

Respecto del **director general** la autoridad le imputó el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 16, fracciones IV y X del Decreto que crea el Instituto Tecnológico Superior de las Choapas, Veracruz; 11, fracciones V y XI, del Estatuto Interior del Instituto Tecnológico Superior de las Choapas, Veracruz y 1 que precisan las funciones específicas en materia de administración de Recursos Financieros respecto del Director General, del Manual de Funciones correspondiente al Instituto<sup>14</sup>.

Respecto del **subdirector administrativo interino** la autoridad le imputó el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 15, fracción VI, del Estatuto Interior del Instituto Tecnológico Superior de las Choapas, Veracruz; 2, 3 y 4 que precisan las Funciones Específicas en materia de administración de recursos financieros y 1 en materia de supervisión del Manual de Funciones correspondiente al Instituto<sup>15</sup>.

De lo anterior, esta resolutora aprecia que en el informe de presunta responsabilidad se menciona la existencia de una **irregularidad en el**

---

<sup>14</sup> **Artículo 16.** El **director del Instituto** tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

(...)

**IV. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones que norman** la estructura y **funcionamiento del Instituto** y ejecutar los acuerdos que dicte la Junta Directiva;

(...)

**X. Administrar y acrecentar el patrimonio del Instituto;**

**Artículo 11.** El **director** tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

(...)

**V. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones que norman** la estructura y **funcionamiento del Instituto** y ejecutar los acuerdos que dicte la Junta Directiva;

(...)

**XI. Administrar y acrecentar el patrimonio de la Institución;**

**Numeral 1. Dirigir el ejercicio y control del presupuesto,** asignado al Instituto Tecnológico, **conforme a las normas, lineamientos y procedimientos establecidos.**

<sup>15</sup> **Artículo 15.** El subdirector de Servicios Administrativos tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

**VI. Dirigir y controlar el ejercicio del presupuesto,** registros contables, tesorería, fiscalización y administración de los ingresos propios del Instituto;

**Numeral 2. Supervisar la integración del presupuesto del Instituto Tecnológico Superior de las Choapas de acuerdo con las normas y lineamientos establecidos.**

**Numeral 3. Vigilar y controlar el ejercicio del presupuesto asignado** al Instituto Tecnológico Superior de las Choapas **de acuerdo con las normas y lineamientos establecidos.**

**Numeral 4.** Supervisar la operación de los sistemas de contabilidad, fiscalización y tesorería del Instituto Tecnológico Superior de las Choapas.

**Numeral 1. Verificar que la administración de los recursos humanos, financieros** y materiales asignados al Instituto Tecnológico Superior de las Choapas se realicen de acuerdo con las normas, lineamientos y procedimientos establecidos.



**manejo de recursos financieros**<sup>16</sup>, también se mencionan **cuáles eran las obligaciones que tenían los hoy presuntos responsables respecto del manejo de recursos financieros** y que se estiman incumplidas.

Así, la investigadora arribó a la existencia de un **nexo causal** entre el incumplimiento de las obligaciones de los hoy presuntos responsables y la irregularidad detectada.

Precisado lo anterior, como ya se indicó, en términos de los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz, de aplicación supletoria acorde con el artículo 48 de la Ley Estatal, las confesiones realizadas por las partes dentro del procedimiento, hacen prueba plena en su contra.

Entonces, a partir de lo manifestado por las partes es posible establecer la existencia de la irregularidad en el manejo de recursos financieros identificada con el número FP-051/2017/014 DAÑ. Esto, porque el ex director general **admite** que al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete el Instituto conservaba recursos no devengados, haber utilizado parte de esos recursos durante el mes siguiente y haber incumplido las normas.

Por su parte, el ex subdirector administrativo interino **admite** que al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, el Instituto contaba con el importe de \$3,747,918.00 (tres millones setecientos cuarenta y siete mil novecientos dieciocho pesos 00/100 M.N.) en la cuenta bancaria, pero ignora si se utilizó o no

En tal contexto, en torno a la observación **FP-051/2017/014 DAÑ** los hechos controvertidos por las partes, son:

- La autoridad investigadora sostiene que **el importe de \$3,747,918.00 (tres millones setecientos cuarenta y siete mil novecientos dieciocho pesos 00/100 M.N.) tenía que reintegrarse a la Tesorería de la Federación a más tardar el quince de enero de dos mil dieciocho**; por su parte el ex director general sostiene que **no tenía**

---

<sup>16</sup> El Instituto al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, contaba con el importe de \$3,747,918.00, proveniente de recursos federales. Ese recurso no se encontraba devengado, pero se incumplió la obligación de reintegrarlo a la Tesorería de la Federación

que devolver ese importe, porque una parte de esa cantidad fue empleada en el mes siguiente para gastos propios del Instituto y, en todo caso, correspondía a la persona que lo reemplazó en el cargo devolver el recurso restante.

- La autoridad investigadora sostiene que el ex subdirector administrativo interino **incumplió obligaciones inherentes a ese cargo**. Por su parte, la persona a la que se le imputa haber ocupado ese cargo **niega haber ocupado el puesto de subdirector administrativo interino**.

## 5. LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS ADMITIDAS Y DESAHOGADAS.

Respecto de la irregularidad identificada con el número **FP-051/2017/005 DAÑ**:

La autoridad investigadora a fin de demostrar la irregularidad en el manejo de recursos financieros identificada con el número **FP-051/2017/005 DAÑ** y el cargo que ocupaban los hoy presuntos responsables en la fecha en que ocurrió la irregularidad, aportó las pruebas que se describen a continuación:

1. **DOCUMENTAL.** Copias simples de las páginas 1 a 38 de la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, número extraordinario 440, de dos de noviembre de dos mil dieciocho, en la que se hizo del conocimiento público el Decreto número 784 por el que se aprueban los informes individuales y el informe general ejecutivo de las cuentas públicas de los entes fiscalizables del Estado de Veracruz, correspondiente al ejercicio dos mil diecisiete, agregadas en los folios 1 al 19 del expediente ORFIS/DGAJ/SI/012/2018.
2. **DOCUMENTAL.** Copia certificada de la tarjeta de observaciones de probable daño patrimonial y/o falta administrativa grave. Ejercicio 2017, agregada en los folios 20 a 25 del expediente ORFIS/DGAJ/SI/012/2018.
3. **DOCUMENTAL.** Copia certificada del acuerdo de cinco de noviembre de dos mil dieciocho, mediante el cual, el Titular del Órgano de Fiscalización Superior y el director general de Asuntos Jurídicos, el primero ordena iniciar el procedimiento de investigación, agregada en los folios 26 y 27 del expediente ORFIS/DGAJ/SI/012/2018.
4. **DOCUMENTAL.** Copias certificadas del oficio DGAJ/1465/11/2018 de 27 de noviembre de 2018, mediante el cual, se informa al C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** acerca de la investigación y se le requiere la información y



documentación que estime pertinente; constancia de notificación de ese oficio; y, del escrito de 5 de diciembre de 2018, agregadas en los folios 28 a 40 del expediente ORFIS/DGAJ/SI/012/2018.

**5. DOCUMENTAL.** Copia certificada del Informe técnico de investigación, agregada en los folios 41 a 49 del expediente ORFIS/DGAJ/SI/012/2018.

**6. DOCUMENTAL.** Copia certificada de la documentación presentada por el Instituto Tecnológico en la auditoría para atender la observación FP-051/2017/005 DAÑ, consistentes en: Oficio ITSCH/DIR/621/2018 de 21 de agosto de 2018, oficio de 22/02/2018, oficio JAGS de 7 de febrero de 2018, Informe de aclaración, agregadas en los folios 50 a 71 del expediente ORFIS/DGAJ/SI/012/2018.

**7. DOCUMENTAL.** Copia certificada de la documentación presentada en la etapa de investigación para atender la observación FP-051/2017/005 DAÑ, consistentes en: Consulta en línea de movimientos del mes de septiembre de 2017, de la cuenta BBVA Bancomer S.A. número 0186854702; consulta en línea de aclaraciones de cuentas de fecha 18 de septiembre de 2017, de la cuenta BBVA Bancomer S.A. número 0186854702; consulta en línea del movimiento efectuado el día 18 de septiembre de 2017, de la cuenta BBVA Bancomer S.A. número 0186854702; SPEI por la transferencia efectuada el día 18 de septiembre de 2017 de la cuenta BBVA Bancomer S.A. número 1868547029; consulta en línea del movimiento efectuado el día 18 de septiembre de 2017, de la cuenta BBVA Bancomer S.A. número 01868547029; SPEI por la transferencia efectuada el día 18 de septiembre de 2017 de la cuenta BBVA Bancomer S.A. número 1868547029; consulta en línea del movimiento efectuado el día 18 de septiembre de 2017, de la cuenta BBVA Bancomer S.A. número 01868547029; SPEI por la transferencia efectuada el día 18 de septiembre de 2017 de la cuenta BBVA Bancomer S.A. número 01868547029; consulta en línea del movimiento efectuado el día 18 de septiembre de 2017, de la cuenta BBVA Bancomer S.A. número 01868547029; SPEI por la transferencia efectuada el día 18 de septiembre de 2017 de la cuenta BBVA Bancomer S.A. número 01868547029; las tres primeras hojas del estado de la cuenta 1868547029 a nombre del Instituto Tecnológico Superior de Las Choapas; carátula del contrato de productos y servicios múltiples de la cuenta 0186854702; páginas 1, 3, 4, 5, 7 y 8 del contrato de cheques moneda nacional; captura de pantalla de la página 1 de la consulta de movimientos de fecha 14 de noviembre de 2017; oficio número DG/ITSCH/688/2017 de fecha 03 de octubre de 2017; escrito sin número y sin firmas, enviado por el ejecutivo de banca gobierno sur de BBVA Bancomer S.A.; impresión de pantalla incompleta del correo electrónico enviado por BBVA Bancomer S.A.; oficio número OFIC/DG/532/2017 de fecha 07 de diciembre de 2017; informe de aclaración de fecha 20 de diciembre de 2017; documentación soporte de aclaración referente al resultado de la solicitud realizada por el Instituto BBVA Bancomer S.A.; oficio CONDUSEF 2017/300/18387 de fecha 07 de febrero de 2018; capturas de pantalla con los datos de cliente del sistema de BBVA Bancomer, S.A.; oficio nombramiento número DIR/ITSCH/490/2017 de 01 de agosto de 2017; impresión de la fotografía tomada al acta de defunción de la L.C **Eliminado: datos personales.** **Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física;** oficio número DICGRAL/ITSCH/02/2018 de 08 de enero de 2018; oficio sin número de 22 de febrero de 2018, signado por el Encargado de Sistemas; oficio número SA/ITSCH/13/2018 de fecha 24 de febrero de dos mil dieciocho; y, conciliaciones bancarias de los meses de septiembre a diciembre 2017.

Esos documentos se encuentran agregados en los folios 72 a 119 del expediente ORFIS/DGAJ/SI/012/2018.

**8. DOCUMENTAL.** Copias certificadas de nombramientos de los ex servidores públicos del Instituto Tecnológico Superior de Las Choapas, Veracruz, agregadas en los folios 362 a 364 del expediente ORFIS/DGAJ/SI/012/2018

**El C. Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, para deslindar la responsabilidad que le fue imputada respecto de la observación FP-051/2017/005 DAÑ, exhibió las pruebas que se describen a continuación:**

**9. DOCUMENTAL.** Copia simple del oficio JAGS de 7 de febrero de 2018, agregada en el folio 126 del expediente ORFIS/SS/PDRA/010/17/2019.

**10. DOCUMENTAL.** Copia simple del acta administrativa entrega recepción de veintidós de marzo de dos mil dieciocho, agregada en los folios 128 a 138 del expediente ORFIS/SS/PDRA/010/17/2019.

**11. DOCUMENTAL.** Copia simple de su credencial de elector, agregada en el folio 139 del expediente ORFIS/SS/PDRA/010/17/2019.

**12. DOCUMENTAL.** Copia simple del nombramiento de 21 de febrero de 2018, agregada en el folio 140 del expediente ORFIS/SS/PDRA/010/17/2019.

**13. DOCUMENTAL.** Copia simple de la credencial de elector del C. Gabriel Manuel Matla Monterd, agregada en el folio 141 del expediente ORFIS/SS/PDRA/010/17/2019.

**14. DOCUMENTAL.** Copia simple del oficio de 22 de febrero de 2018, emitido por el Encargado de Sistemas del Instituto Tecnológico Superior de las Choapas, agregada en el folio 142 del expediente ORFIS/SS/PDRA/010/17/2019.

**15. DOCUMENTAL.** Copia simple del oficio de 24 de febrero de 2018, emitido por la subdirectora administrativa del Instituto Tecnológico Superior de las Choapas, agregado en el folio 143 del expediente ORFIS/SS/PDRA/010/17/2019.

**El C. Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, no ofreció pruebas para deslindar la responsabilidad que le fue imputada respecto de la observación FP-051/2017/005 DAÑ**

Valoración de las pruebas.



Las pruebas identificadas con los números 2, 4, 5, 6 y 7 —por tratarse de documentos públicos cuya autenticidad y contenido no fueron materia de controversia en este procedimiento y un documento en el que uno de los presuntos responsables formula manifestaciones—, en términos de los artículos 133, 159 de la Ley General, 46 de la Ley Estatal, 106 y 107 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz, de aplicación supletoria acorde con el artículo 48 de la Ley Estatal, prueban plenamente la existencia de una irregularidad administrativa en el manejo de recursos financieros del Instituto Tecnológico Superior de las Choapas.

Lo anterior, porque esos elementos de convicción acreditan:

- El dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, se realizaron transferencias de la cuenta bancaria 0186854702, en cantidad de \$587,629.00 (quinientos ochenta y siete mil seiscientos veintinueve pesos 00/100).
- Esas transferencias no fueron reconocidas por el Instituto, por lo que el entonces ex director general y la finada ex subdirectora administrativa, presentaron inconformidad ante la Institución Bancaria y la Comisión.
- La Institución Bancaria y la Comisión estimaron improcedentes las reclamaciones, bajo la consideración de que las transacciones se hicieron mediante contraseñas y dispositivos electrónicos cuya responsabilidad estaba a cargo del Instituto.
- Se detectó que una de las direcciones IP desde la que se hicieron las transferencias estaba asignada a la oficina de la subdirectora y a la oficina de recursos financieros.

Las pruebas identificadas con los números 4, 7 y 8, por tratarse de documentos públicos cuya autenticidad y contenido no fueron materia de controversia en este procedimiento y un documento en el que uno de los presuntos responsables formula manifestaciones, en términos de los artículos 133, 159 de la Ley General, 46 de la Ley Estatal, 106 y 107 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz, de aplicación supletoria acorde con el artículo 48 de la Ley Estatal, prueban

plenamente que los hoy presuntos responsables ocupaban los cargos de director general y jefe de división de recursos financieros en la fecha en que se suscitó la irregularidad en el manejo de los recursos financieros.

Las pruebas identificadas con los números 9 a 15, por tratarse de documentos públicos cuya autenticidad y contenido no fueron materia de controversia en este procedimiento, en términos de los artículos 133, 159 de la Ley General y 46 de la Ley Estatal, prueban plenamente los mismos hechos, esto es, la existencia de la irregularidad y que uno de los presuntos responsables tuvo el cargo de director general en esa fecha.

Así como, prueban la fecha en que el ex director general fue relevado del cargo [veinte de febrero de dos mil dieciocho].

Respecto de la irregularidad identificada con el número FP-051/2017/014 DAÑ.

**La autoridad investigadora a fin de demostrar la irregularidad en el manejo de recursos financieros identificada con el número FP-051/2017/014 DAÑ y el cargo que ocupaban los hoy presuntos responsables en la fecha en que ocurrió la irregularidad, aportó las pruebas que se describen a continuación:**

**1. DOCUMENTAL.** Copias certificadas de la documentación presentada en el proceso de **auditoría** para atender la observación FP-051/217/014 DAÑ, consistente en el oficio ITSCH/627/2018, Avance financiero 2017, agregadas en los folios 120 a 124 del expediente ORFIS/DGAJ/SI/012/2018.

**2. DOCUMENTAL.** Copias certificadas de la documentación presentada en la etapa de **investigación** para atender la observación FP-051/2017/014 DAÑ, consistentes en: Escrito sin fecha, signado por Mtro. **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una **persona física;** convenio para la asignación de recursos financieros para la operación del Instituto Tecnológico Superior de las Choapas; estado de cuenta del mes de diciembre de 2017 de CI Banco, de la cuenta bancaria 1479814; estado de cuenta del mes de enero de 2018 de ci banco de la cuenta bancaria 1479814; oficio número M00/0099/17 de fecha 09 de enero de 2017; formato de conciliación de subsidio depositado ejercicio 2017 del Instituto; acuse de recibo del oficio sin número de fecha 05 de octubre de 2018, signado por el ex Director del Instituto Tecnológico Superior de Las Choapas; acuse de recibo del oficio sin número de fecha 05 de octubre de 2018, signado por el ex Director del Instituto Tecnológico Superior de Las Choapas, agregadas en los folios 125 a 159 del expediente ORFIS/DGAJ/SI/012/2018.

**3. DOCUMENTAL.** Copia certificada del oficio número OFS/DGAJ/6041/04/2019 de veintiséis de abril de dos mil diecinueve, visible en los folios 160 y 161 del expediente ORFIS/DGAJ/SI/012/2018.



**4. DOCUMENTAL.** Copias certificadas de los oficios DIRITSCH/ITSCH/401.1/2019, DIRITSCH/ITSCH/402.1/2019, DG/ITSCH/0313/2019 y DG/ITSCH/0314/2019, todos de tres de mayo del año dos mil diecinueve, agregadas en los folios 162 a 354 del expediente ORFIS/DGAJ/SI/012/2018.

**5. DOCUMENTAL.** Copias certificadas de los oficios OFS/DGAJ/6340/05/2019 y OFS/DGAJ/6456/05/2019 de seis de mayo de dos mil diecinueve, agregadas en los folios 355 y 356 del expediente ORFIS/DGAJ/SI/012/2018.

**6. DOCUMENTAL.** Copias certificadas de los oficios números 700-66-00-01-00-2019-001168 de trece de mayo de dos mil diecinueve e INE-DJ/DSL/SSL/6092/2019 de diez de mayo de dos mil diecinueve, agregadas en los folios 357 a 359 del expediente ORFIS/DGAJ/SI/012/2018.

**7. DOCUMENTAL.** Copias certificadas del oficio OFS/DGAJ/7144/05/2019 de tres de junio de dos mil diecinueve y acta circunstanciada, agregadas en los folios 360 y 361 del expediente ORFIS/DGAJ/SI/012/2018.

**8. DOCUMENTAL.** Copias certificadas de nombramientos de los ex servidores públicos del Instituto Tecnológico Superior de Las Choapas, Veracruz, agregadas en los folios 362 a 364 del expediente ORFIS/DGAJ/SI/012/2018.

**El C. Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., para deslindar la responsabilidad que le fue imputada respecto de la observación FP-051/2017/014 DAÑ, exhibió las pruebas que se describen a continuación:**

**9. DOCUMENTAL.** Copia simple de un documento en el que se aprecia una tabla en donde al parecer se describen las erogaciones realizadas del dos al treinta de enero de dos mil dieciocho, agregada en el folio 144 del expediente ORFIS/SS/PDRA/010/17/2019.

**10. DOCUMENTAL.** Copia simple del oficio DICGRAL/ITSCH/02/2018 de ocho de enero de dos mil dieciocho, agregada en el folio 145 del expediente ORFIS/SS/PDRA/010/17/2019.

**11. DOCUMENTAL.** Copia simple del estado de la cuenta bancaria 00001479814 que refleja los movimientos de la cuenta del uno al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, agregada en los folios 146 a 152 del expediente ORFIS/SS/PDRA/010/17/2019.

**12. DOCUMENTAL.** Copia simple del estado de la cuenta bancaria 00001479814 que refleja los movimientos de la cuenta del uno al treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, agregada en los folios 153 a 156 del expediente ORFIS/SS/PDRA/010/17/2019.

**13. DOCUMENTAL.** Copia simple del convenio para la asignación de recursos financieros para la operación del Instituto Tecnológico Superior de las Choapas para el ejercicio fiscal 2017, agregada en los folios 157 a 161 del expediente ORFIS/SS/PDRA/010/17/2019.

**14. DOCUMENTAL.** Copia simple del acuse de recibo del escrito de cinco de octubre de dos mil dieciocho, emitido por el presunto responsable, agregada en el folio 162 del expediente ORFIS/SS/PDRA/010/17/2019.

**15. DOCUMENTAL.** Copia simple del acuse de recibo del escrito de cinco de octubre de dos mil dieciocho, emitido por el presunto responsable, agregada en el folio 163 del expediente ORFIS/SS/PDRA/010/17/2019.

**16. DOCUMENTAL.** Copia simple del escrito de diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, emitido por el presunto responsable, agregada en el folio 162 del expediente ORFIS/SS/PDRA/010/17/2019.

**El C. Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, para deslindar la responsabilidad que le fue imputada respecto de la observación FP-051/2017/014 DAÑ, ofreció las pruebas que se describen a continuación:**

**17. PERICIAL EN GRAFOSCOPIA.** En acuerdo de seis de agosto de dos mil veinte se tuvo por **no ofrecida** esa prueba, agregado en los folios 29 a 31 del expediente PARA/26/2019/3ª-IV.

**18. INFORME.** A cargo del Departamento de Recursos Humanos del Instituto Tecnológico Superior de las Choapas, visible en la foja 28 del expediente PARA/26/2019/3ª-IV.

Valoración de las pruebas.

Las pruebas identificadas con los números 4, 7 y 8, por tratarse de documentos públicos cuya autenticidad y contenido no fueron materia de controversia en este procedimiento y un documento en el que uno de los presuntos responsables formula manifestaciones, en términos de los artículos 133, 159 de la Ley General, 46 de la Ley Estatal, 106 y 107 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz, de aplicación supletoria acorde con el artículo 48 de la Ley Estatal, prueban plenamente la existencia de la irregularidad en el manejo de recursos financieros.

Lo anterior, porque prueban lo siguiente:



- En la cláusula **decima primera** del Convenio de tres de febrero de dos mil diecisiete, **se estipuló que las erogaciones que no se encontraran devengadas al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, debían reintegrarse a la Tesorería de la Federación.**

- En el estado de la cuenta bancaria 00001479814, se refleja que al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, el Instituto tenía un saldo de \$3,747,918.00 (tres millones setecientos cuarenta y siete mil novecientos dieciocho pesos 00/100 M.N.)

- Uno de los presuntos responsables durante la etapa de investigación manifestó expresamente haber realizado erogaciones durante el mes de enero de dos mil dieciocho en contravención a las normas.

Las pruebas identificadas con los números 4, 7 y 8, por tratarse de documentos públicos cuya autenticidad y contenido no fueron materia de controversia en este procedimiento y un documento en el que uno de los presuntos responsables formula manifestaciones, en términos de los artículos 133, 159 de la Ley General, 46 de la Ley Estatal, 106 y 107 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz, de aplicación supletoria acorde con el artículo 48 de la Ley Estatal, prueban plenamente la existencia de la irregularidad en el manejo de recursos financieros.

No obstante, la copia certificada del oficio DG/ITSCH/0314/2019 de tres de mayo de dos mil diecinueve y sus anexos, prueban que en el mes de enero de dos mil dieciocho se utilizó parte de los recursos para hacer frente a obligaciones devengadas en el ejercicio dos mil diecisiete. Esto es, acredita que una parte de los recursos observados se emplearon para el pago de la segunda parte del aguinaldo correspondiente al ejercicio dos mil diecisiete y pagos por servicios publicitarios prestados en ese ejercicio.

Por su parte, las pruebas descritas en los numerales 9 a 16, por tratarse de documentos públicos y privados cuya autenticidad y contenido no fueron materia de controversia en este procedimiento, prueban los mismos hechos antes descritos.

La prueba identificada con el número 18, acredita que el área de recursos humanos informó: El C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** tuvo el cargo de jefe de división de recursos financieros del uno de noviembre de dos mil diecisiete al quince de enero de dos mil dieciocho; el salario que percibió; y, que ese salario corresponde jefe de división de recursos financieros.

Cabe destacar que ese informe no beneficia al presunto responsable, porque la copia certificada del oficio DICGRAL/ITSCH/02/2018 de ocho de enero de dos mil dieciocho, desvirtúa el contenido de ese informe.

En efecto, por tratarse de un documento público, cuya autenticidad no fue destruida en este procedimiento, en términos de los artículos 133, 159 de la Ley General y 46 de la Ley Estatal, prueba plenamente que mediante ese documento el director general lo designó como **responsable de la subdirección administrativa a partir del dieciséis de diciembre de dos mil diecisiete**. En ese documento se aprecian las firmas de los hoy presuntos responsables.

No se pierde de vista, que el C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** negó haber estampado su firma en ese documento y ofreció la prueba pericial respectiva para corroborar su manifestación; sin embargo, según se aprecia en el acuerdo de seis de agosto de dos mil veinte, ese medio de convicción se tuvo por no ofrecido.

## **6. CONSIDERACIONES LÓGICO JURÍDICAS.**

Respecto de la irregularidad identificada con el número **FP-051/2017/005 DAÑ**:

De los artículos 33, 34, 35, 42, 43 y 44 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 177, 186, fracción XVIII, 257, 258, último



párrafo, 272 y 308 del Código Financiero para el Estado de Veracruz, se aprecia que los entes públicos están obligados a llevar la contabilidad gubernamental ajustándose a principios normativos, ente los cuales, destaca que **las erogaciones de recursos públicos deben estar amparadas con documentación que acredite que los recursos se utilizaron para fines propios de ente público.**

En el caso, durante el procedimiento administrativo quedó acreditado que el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete se hicieron transferencias bancarias en cantidad de \$587,629.00 (quinientos ochenta y siete mil seiscientos veintinueve pesos 00/100 M.N.), las cuales, no cuentan con documentación que pruebe que esos recursos se emplearon para el servicio público que presta el Instituto.

En tal escenario, es evidente que esa operación bancaria viola lo previsto en los preceptos de trato.

Durante el procedimiento también quedó acreditado que en esa fecha los hoy presuntos responsables ejercían los cargos de director general y jefe de división de recursos financieros.

Por cuanto se refiere al ex director general:

De los artículos 16, fracción X, del Decreto por el que se creó el Instituto; y, 11, fracción XI, del Estatuto Interior del Instituto; numerales 1 y 2 del Manual de Funciones del Instituto, que precisan las funciones específicas en materia de administración de recursos financieros, se aprecia que el **director general** tenía las obligaciones de: *“administrar y acrecentar el patrimonio del Instituto; y, dirigir el ejercicio y control del presupuesto asignado al Instituto, de acuerdo con las normas, lineamientos y procedimientos establecidos”*.

En tal escenario, dado que como se precisó a lo largo de esta resolución, durante el procedimiento quedó acreditado que desde el propio Instituto se realizaron transferencias bancarias mediante dispositivos y contraseñas que estaban bajo la responsabilidad del Instituto, es indudable que el entonces director general incumplió sus obligaciones.

En efecto, el director general como titular del ente tenía las obligaciones de *“administrar y acrecentar el patrimonio del Instituto; y, dirigir el ejercicio y control del presupuesto asignado al Instituto, de acuerdo con las normas, lineamientos y procedimientos establecidos”*. De tales obligaciones, se advierte que al interior del ente público era el principal responsable de **cuidar los recursos presupuestales depositados en las cuentas bancarias**, lo que evidentemente no sucedió, pues en las constancias del expediente está acreditada la existencia de transferencias bancarias con fines hasta la fecha desconocidos.

Conviene hacer hincapié en que durante la etapa de investigación ni en el procedimiento administrativo, el hoy presunto responsable no mencionó ni probó las medidas que hubiera implementado al interior del Instituto, para resguardar y asegurar las contraseñas y dispositivos electrónicos bancarios. A lo que se encontraba obligado como principal responsable de administrar y acrecentar el patrimonio del instituto y dirigir el ejercicio y control del presupuesto asignado, en suma, como el principal responsable de cuidar los recursos depositados en las cuentas bancarias.

Desde la óptica de esta Sala, el hecho de que en el presente expediente haya quedado probado que se realizaron retiros de las cuentas bancarias respecto de las que los entonces servidores públicos expresan desconocer su destino; y, la circunstancia de que el hoy presunto responsable no dirigiera su defensa en el sentido de demostrar que llevó a cabo las acciones necesarias para resguardar los dispositivos de seguridad y contraseñas bancarias, revela que al interior del instituto no existían métodos de resguardo de bienes fundamentales como son las contraseñas y dispositivos electrónicos bancarios, lo que derivó en un retiro de recursos públicos con fines hasta hoy desconocidos.

Se considera que no asiste razón al hoy ex director general respecto de no tener responsabilidad administrativa, por no estar dentro de sus funciones realizar todos los actos de previsión, planeación, organización, integración y control. Lo anterior, porque es cierto que un solo servidor público no puede ser responsable de todas las acciones inherentes a la administración pública; sin embargo, en este caso, no se le imputa el incumplimiento a todas esas obligaciones, sino lo que se le imputa es



haber omitido cumplir sus obligaciones de “*administrar y **acrecentar** el patrimonio del Instituto; y, **dirigir** el ejercicio y **control** del presupuesto asignado al Instituto, de acuerdo con las normas, lineamientos y procedimientos establecidos*”, porque de tales enunciados normativos, claramente subyace que era responsable de **cuidar los recursos presupuestales**, lo que implicaba establecer al interior del Instituto mecanismos de control y seguridad que garantizaran el resguardo de los recursos públicos depositados en las cuentas bancarias.

No se pierde de vista que el ex director general durante todo el procedimiento alegó desconocer las transacciones bancarias y, luego de ese suceso, haber presentado inconformidad ante el Banco y la Comisión; ofreció probanzas para corroborar su dicho; e incluso expresó que correspondía al servidor que lo reemplazó en el cargo continuar las gestiones para recuperar los recursos.

A juicio de esta Sala resolutora, esos argumentos son **infundados** y las pruebas aportadas lejos de beneficiarlo le perjudican.

En efecto, con las documentales agregadas en el expediente, en especial los documentos relacionados con las inconformidades realizadas ante en Banco y la Comisión (identificadas con los números 4, 6, 7, 9 y 14 del cuadro probatorio), se corroboró que una de las direcciones IP desde la que se hicieron transferencias estaba asignada a áreas del Instituto; de donde se concluye que **a la fecha en que se hicieron las transferencias existía un indebido control de las contraseñas y dispositivos de seguridad bancarios y no existían mecanismos de seguridad para evitar la sustracción de recursos de las cuentas bancarias.**

Cabe destacar que la responsabilidad que se le imputa al servidor público es no haber cuidado, vigilado ni controlado los recursos presupuestales asignados al Instituto depositados en las cuentas bancarias, tan es así, que durante su gestión se realizaron transacciones bancarias con fines desconocidos; de ahí que no es relevante ni trascendente su argumento en el sentido de que el servidor público que lo sucedió en el cargo no haya continuado los trámites legales para recuperar los recursos.

Esto, porque el hoy presunto responsable pierde de vista que fue durante su gestión como director general que aconteció el retiro de la cuenta bancaria.

Ahora, contra lo que sostiene el ex director general, la denuncia penal pudo haber sido presentada durante su gestión.

Lo anterior, porque en el escrito de treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve expresamente manifestó haber realizado trámites de aclaración ante la institución bancaria.

En los folios 50 y siguientes del expediente ORFIS/DGAJ/SI/012/2018 (prueba identificada con el número 7 del cuadro probatorio), se aprecia que el Instituto durante la auditoría exhibió documentación para solventar la observación, entre las que se advierten comprobantes electrónicos de pago de **dos de octubre de dos mil diecisiete**, los cuales forman parte de documentación remitida al Instituto por el banco con motivo de los trámites de aclaración.

En los referidos comprobantes se dio a conocer el nombre de la persona que recibió las transferencias, el nombre de la institución bancaria receptora, el número de cuenta y el Registro Federal de Contribuyentes de esa persona. Documentos y datos a partir de los cuales podía ejercerse una acción legal durante la gestión del hoy presunto responsable.

Lo anterior, porque el ex director general expresamente manifestó haber tenido ese cargo hasta el **doce de febrero de dos mil dieciocho**; de ahí que, contra lo que sostiene, si desde el mes de octubre de dos mil diecisiete ya contaba con los datos de la persona que recibió las transferencias, desde ese momento pudo haber presentado una denuncia a fin de que la autoridad competente realizara una investigación y, en su caso, iniciara el procedimiento para recuperar los recursos y sancionar a quién resultara responsable.

Por cuanto se refiere al **ex jefe de división de recursos financieros**:



De los numerales 4 y 5 del Manual de Funciones del Instituto, que precisan las *funciones específicas en materia de administración de recursos financieros* y numeral 1 del Manual de Funciones del Instituto, que precisan las *funciones en materia de supervisión*, se aprecia que el **jefe de división de recursos financieros** tenía las obligaciones de: **“vigilar la aplicación y funcionamiento de los sistemas de contabilidad, fiscalización, egresos e ingresos propios del Instituto Tecnológico Superior de las Choapas; y, verificar que la aplicación y control de los recursos financieros asignados al Instituto Tecnológico Superior de las Choapas se realice de acuerdo con las normas, lineamientos y procedimientos establecidos”**.

De la misma forma, de esos enunciados normativos se aprecia que también el ex jefe de división tenía la obligación de vigilar el funcionamiento de los sistemas de egresos y comprobar que la aplicación y control de los recursos se realizara de acuerdo a las normas. En suma, **cuidar los recursos presupuestales a través de la vigilancia y comprobación**.

En tal escenario, dado que como se precisó a lo largo de esta resolución, durante el procedimiento quedó acreditado que desde el propio Instituto se realizaron transferencias bancarias mediante dispositivos y contraseñas que estaban bajo la responsabilidad del Instituto, es indudable que el entonces jefe de división incumplió sus obligaciones.

Conviene hacer hincapié en que durante la etapa de investigación y en el procedimiento administrativo, el hoy presunto responsable no mencionó ni probó las medidas que se hubieran implementado al interior del Instituto, para resguardar y asegurar las contraseñas y dispositivos electrónicos bancarios. A lo que se encontraba obligado como responsable de cuidar los recursos depositados en las cuentas bancarias, mediante vigilancia y comprobación.

Desde la óptica de esta Sala, el hecho de que en el presente expediente haya quedado probado que se realizaron retiros de las cuentas bancarias respecto de las que los entonces servidores públicos expresan desconocer su destino; y, la circunstancia de que el hoy presunto responsable no dirigiera su defensa en el sentido de demostrar que en el instituto se llevaron acciones para resguardar los dispositivos

de seguridad y contraseñas bancarias, revela que al interior del instituto no existían métodos de resguardo de bienes fundamentales como son las contraseñas y dispositivos electrónicos bancarios, lo que evidentemente denota que el hoy presunto responsable incumplió sus obligaciones de vigilancia y comprobación.

En suma, resulta inexplicable que los hoy presuntos responsables en sus cargos de titular del ente público y jefe de división de servicios financieros quienes tenían la obligación de cuidar los recursos del presupuesto, pretendan desligarse de responsabilidad bajo los argumentos de que desconocen las operaciones bancarias, que en su momento se presentó una inconformidad y que las contraseñas de encontraban en resguardo de la subdirectora [situación que no prueban].

Lo anterior, porque lo que se aprecia del examen integral que se realiza a los expedientes es que en la fecha en que se materializaron los retiros al interior del Instituto no se llevaron a cabo acciones para asegurar las contraseñas y dispositivos electrónicos, lo que derivó en un retiro de fondos con fines desconocidos que, consecuentemente, carece de documentación comprobatoria del gasto.

Respecto de la irregularidad identificada con el número **FP-051/2017/014 DAÑ:**

De los artículos 1, segundo párrafo, 54, segundo y tercer párrafos, 74, segundo párrafo, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 68, segundo párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 17, primer párrafo de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; 177 y 186, fracción XI, del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y, **cláusula Décima Primera del Convenio para la asignación de recursos financieros para la operación del Instituto Tecnológico Superior de las Choapas para el ejercicio fiscal 2017**, se aprecia que tratándose de recursos federales, los entes públicos locales están obligados a reintegrar a la Tesorería de la Federación, aquellos recursos que no hayan sido devengados al treinta y uno de diciembre del ejercicio fiscal inmediato anterior, a más tardar el quince de enero del ejercicio siguiente.



En el caso, durante el procedimiento administrativo quedó acreditado que al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete el Instituto tenía recursos federales y éstos no fueron reintegrados a la Tesorería de la Federación a más tardar el quince de enero del año siguiente.

En tal escenario, es evidente que esa situación viola lo previsto en los preceptos de trato.

Durante el procedimiento también quedó acreditado que al momento en que se suscitó la irregularidad, los hoy presuntos responsables ejercían los cargos de director general y subdirector administrativo o, por lo menos, éste último en oficio DICGRAL/ITSCH/02/2018 de ocho de enero de dos mil dieciocho, aceptó las responsabilidades propias del cargo a partir del dieciséis de diciembre de dos mil diecisiete.

Por cuanto se refiere al ex director general:

De los artículos 16, fracciones IV y X, del Decreto por el que se creó el Instituto; y, 11, fracciones V y XI, del Estatuto Interior del Instituto; numeral 1 del Manual de Funciones del Instituto, que precisan las funciones específicas en materia de administración de recursos financieros, se aprecia que el **director general** tenía las obligaciones de: ***“vigilar el cumplimiento de las disposiciones que norman la estructura y funcionamiento del Instituto”, administrar y acrecentar el patrimonio del Instituto; y, dirigir el ejercicio y control del presupuesto asignado al Instituto, de acuerdo con las normas, lineamientos y procedimientos establecidos”***.

De lo anterior, se aprecia que el director general tenía la obligación de dirigir y controlar el presupuesto de acuerdo con las normas aplicables, vigilar que se cumplieran las normas que rigen el funcionamiento del instituto y administrar y acrecentar el patrimonio del ente público.

En tal escenario, dado que como se precisó a lo largo de esta resolución, durante el procedimiento quedó acreditado que al final del ejercicio dos mil diecisiete, el Instituto tenía en su cuenta bancaria recursos federales no devengados y que esos recursos no se

reintegraron a la Tesorería de la Federación a más tardar el quince de enero de dos mil dieciocho, en franca violación a las normas que rigen el presupuesto asignado al Instituto, en especial, en contravención a la **cláusula Décima Primera del Convenio para la asignación de recursos financieros para la operación del Instituto Tecnológico Superior de las Choapas para el ejercicio fiscal 2017**, es indudable que el entonces director general incumplió sus obligaciones.

El ex director general en su defensa expresó haber empleado recursos en el mes de enero de dos mil dieciocho; que existe documentación comprobatoria del gasto; y, que correspondía a la persona que lo reemplazó en el cargo hacer el reintegro de los recursos que quedaron disponibles.

Esos argumentos son **parcialmente fundados**.

Como se indicó, la contravención a las normas que rigen el presupuesto del Instituto se suscitó el **quince de enero de dos mil dieciocho**, porque esa era la fecha límite para hacer el reintegro a la Tesorería de la Federación; de ahí que, si en esa fecha el hoy presunto responsable aún ostentaba el cargo de director general, es indudable que la responsabilidad de esa infracción a la Ley recae en su persona.

En tal escenario, resulta **infundado** el argumento del actor en el sentido de que la responsabilidad recae en el servidor que ocupó este puesto a partir del veintiuno de febrero de dos mil dieciocho.

Por otro lado, en los folios 205 a 354 del expediente ORFIS/DGAJ/SI/012/2018, se encuentra agregada la documentación que ampara los gastos realizados en el mes de enero de dos mil dieciocho.

Ahora, el análisis que se realiza a esa documentación revela que efectivamente en el mes de enero de dos mil dieciocho, se ejercieron recursos, para solventar obligaciones generadas en dos mil diecisiete, en cantidades de: \$1,200,003.48 (un millón doscientos mil tres pesos 48/100 M.N.), por concepto de segunda parte del aguinaldo; \$36,100.00 (treinta y seis mil cien pesos 00/100 M.N.) y 11,600.00 (once mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), por conceptos de servicios de publicidad; y,



\$62,414.00 (sesenta y dos mil cuatrocientos catorce pesos 00/100 M.N.), por concepto del servicio de energía eléctrica de los meses noviembre y diciembre. En suma, la cantidad de \$1,310,117.48 (un millón trescientos diez mil ciento diecisiete pesos 48/100 M.N.).

De donde se concluye que esos recursos no tenían que se reintegrados a la Tesorería de la Federación, pues la autoridad investigadora perdió de vista que —**según los preceptos que citó en el informe de presunta responsabilidad y estimó incumplidos**—, los recursos que se deben reintegrar son **aquellos que no estuvieran devengados al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete.**

No se pierde de vista que, respecto de esa documentación, en el informe de presunta responsabilidad la investigadora sostuvo no destruía la observación, porque los documentos contables no contenían las firmas de los servidores públicos que autorizaron el gasto y no existía evidencia de que se tratara de gastos inherentes al año dos mil diecisiete.

Sin embargo, no citó las normas de las que se aprecie que la validez de la documentación comprobatoria depende de las firmas de los servidores que autoricen el gasto y, el examen que realiza esta resolutoria a esa documentación, sí le permite conocer que el importe de \$1,310,117.48 (un millón trescientos diez mil ciento diecisiete pesos 48/100 M.N.), se refiere a gastos del año dos mil diecisiete.

En tal contexto, contra lo que sostuvo esa autoridad investigadora en el informe, la documentación agregada en el expediente desvirtúa parcialmente la observación **FP-051/2017/014 DAÑ**. Por que su análisis permite establecer que los recursos que debían reintegrarse a la Tesorería de la Federación no eran por el monto de \$3,747,918.00 (tres millones setecientos cuarenta y siete mil novecientos dieciocho pesos 00/100 M.N.) sino por la cantidad de **\$2,437,800.52 (dos millones cuatrocientos treinta y siete mil ochocientos pesos 52/100 M.N.)**.

Cantidad que resulta de restar al importe de \$3,747,918.00 (tres millones setecientos cuarenta y siete mil novecientos dieciocho pesos 00/100 M.N.) el importe de \$1,310,117.48 (un millón trescientos diez mil ciento diecisiete pesos 48/100 M.N.), relativo a gastos del año dos mil diecisiete.

Por último, no beneficia al ex director general sostener que debe eximirse su responsabilidad, porque los gastos que realizó en el mes de enero de dos mil dieciocho, con recursos federales correspondientes al presupuesto del año dos mil diecisiete, se dirigieron a la satisfacción del servicio público. Esto, porque desde la óptica de esta Sala resolutora, es irrelevante el destino de los recursos, pues lo trascendente es que durante el cargo público incumplió normas que rigen el presupuesto asignado al Instituto y las obligaciones inherentes a su cargo.

Así como, con su actuar, se apartó de los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, rendición de cuentas, eficiencia y eficacia que rigen el servicio público, acorde con lo previsto en el artículo 7 de la Ley General; de ahí que no sea posible eximirlo de responsabilidad.

Por cuanto se refiere al ex subdirector administrativo interino o, en su caso, que aceptó la responsabilidad de ese cargo a partir del dieciséis de diciembre de dos mil diecisiete:

De los artículos 15, fracción VI, del Estatuto Interior del Instituto; numerales 2, 3 y 4 del Manual de Funciones del Instituto que precisan las funciones específicas en materia de administración de recursos; y, numeral 1 de ese Manual, en materia de supervisión, se aprecia que el **subdirector administrativo** tenía las obligaciones de: ***“supervisar la integración del presupuesto del Instituto de acuerdo con las normas; vigilar y controlar el ejercicio del presupuesto asignado al Instituto de acuerdo con las normas; supervisar la operación de los sistemas de contabilidad, fiscalización y tesorería; y, verificar que la administración de los recursos financieros se realizaran de acuerdo con las normas.”***

De lo anterior, se aprecia que el director general tenía las obligaciones de supervisar la legalidad de la integración del presupuesto, vigilar y controlar que el ejercicio del presupuesto se hiciera de acuerdo a las normas y, finalmente, verificar que la administración de los recursos financieros se realizara de acuerdo a las normas.

En tal escenario, dado que como se precisó a lo largo de esta resolución, durante el procedimiento quedó acreditado que al final del



ejercicio dos mil diecisiete, el Instituto tenía en su cuenta bancaria recursos federales no devengados y que esos recursos no se reintegraron a la Tesorería de la Federación a más tardar el quince de enero de dos mil dieciocho, en franca violación a las normas que rigen el presupuesto asignado al Instituto, en especial, en contravención a la **cláusula Décima Primera del Convenio para la asignación de recursos financieros para la operación del Instituto Tecnológico Superior de las Choapas para el ejercicio fiscal 2017**, es indudable que el C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** incumplió obligaciones inherentes al cargo de subdirector administrativo.

Cabe hacer hincapié que según la copia certificada del oficio DICGRAL/ITSCH/02/2018 de ocho de enero de dos mil dieciocho, agregada en el folio 113 del expediente ORFIS/DGAJ/SI/012/2018, el C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** aceptó responsabilizarse de la subdirección administrativa a partir del dieciséis de diciembre de dos mil diecisiete; de ahí que como responsable del área es posible afirmar que incumplió obligaciones respecto de las que aceptó hacerse cargo.

No se pierde de vista que durante el procedimiento en su defensa objeto en contenido y firma ese documento; sin embargo, dado que la prueba pericial en grafoscopia que ofreció durante el propio procedimiento se tuvo por no ofrecida, ante la falta de interés en su desahogo, su manifestación en el sentido de no haber suscrito ese documento es una manifestación cuya veracidad no fue demostrada en el procedimiento.

En su defensa el ex responsable de la subdirección administrativa, sostuvo haber dejado el cargo los días siete y ocho de enero de dos mil dieciocho, pero que su renuncia se legalizó hasta el quince de ese mes y año, por ser la fecha que consta en el acta entrega recepción.

De igual forma, esos argumentos son **infundados**.

Esto, porque se tratan de manifestaciones subjetivas que no están respaldadas con probanzas que hubiera ofrecido y se hubieran desahogado en el procedimiento.

De lo anterior, se aprecia que esta resolutora ha expresado porque desde su óptica los hoy señalados como presuntos responsables incumplieron las obligaciones inherentes a los cargos que tuvieron en el Instituto Tecnológico Superior de las Choapas.

Resta determinar si esa conducta se adecúa a la falta grave que le imputó la investigadora, lo que se hace a continuación.

A juicio de la investigadora las omisiones en que incurrieron los ex servidores públicos actualizan la hipótesis prevista en el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por lo que a juicio de esta resolutora es necesario reproducir los artículos 51 y 57 de la Ley General.

**Artículo 51.** Las conductas previstas en el presente Capítulo constituyen Faltas administrativas graves de los Servidores Públicos, por lo que deberán abstenerse de realizarlas, mediante cualquier acto u omisión.

**Artículo 57. Incurrirá en abuso de funciones el servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público.**

De los numerales reproducidos, se aprecia que los servidores públicos deben abstenerse de realizar actos o incurrir en omisiones que configuren una falta administrativa grave.

Una de esas faltas administrativas graves es el **abuso de funciones** que se actualiza cuando un servidor público **valiéndose de las funciones que tiene encomendadas incurra en omisiones arbitrarias, para causar un perjuicio al servicio público.**

En tal contexto, según lo expuesto en este capítulo, los ex servidores públicos llamados al procedimiento, tenían obligaciones específicas respecto del ejercicio del presupuesto, ya sea porque tenían la obligación directa de administrarlo, acrecentarlo, ejercerlo de acuerdo con las leyes o, bien, la obligación de vigilar, verificar y comprobar que



su ejercicio se ajustara a las disposiciones aplicables, entre otras; sin embargo, decidieron incumplir esas obligaciones, lo que generó un daño patrimonial al Instituto en cantidades de \$587,629.00 (quinientos ochenta y siete mil seiscientos veintinueve pesos 00/100), porque su falta de acción generó **sustracción de recursos de una cuenta bancaria**; y, de \$2,437,800.52, porque su falta de acción generó un **adeudo a la Tesorería de la Federación**.

Por esa razón, se estima que las omisiones en que incurrieron los ex servidores públicos actualizan la **falta administrativa grave** prevista en el artículo 57 de la Ley General, de aplicación en el ámbito local, de acuerdo con lo previsto en el artículo 35 de la Ley Estatal.

#### **6.1 Relación de causalidad, valoración del daño y determinación del monto de la indemnización.**

Como ya se mencionó, las omisiones en que incurrieron los ex servidores públicos llamados al procedimiento durante el ejercicio de los cargos de director general, jefe de división de recursos financieros y responsable de la subdirección de administración, actualizan la falta grave prevista en el artículo 57 de la Ley General.

Esto, porque a pesar de tener bajo su cargo funciones específicas respecto del ejercicio y cuidado de los recursos presupuestales, según lo previsto en los numerales del Manual de Funciones del Instituto [numerales ya citados], incumplieron tales obligaciones, lo que derivó en un perjuicio al patrimonio del Instituto.

En efecto, los ex servidores públicos tenían obligaciones específicas respecto del ejercicio del presupuesto, ya sea porque tenían la obligación directa de administrarlo, acrecentarlo, ejercerlo de acuerdo con las leyes o, bien, la obligación de vigilar, verificar y comprobar que su ejercicio se ajustara a las disposiciones aplicables, entre otras; sin embargo, decidieron incumplir esas obligaciones, lo que generó daños y perjuicios al patrimonio del Instituto en cantidades de \$587,629.00 (quinientos ochenta y siete mil seiscientos veintinueve pesos 00/100), porque su falta de acción generó **sustracción de recursos de una cuenta bancaria**; y, de \$2,437,800.52, porque su falta de acción generó un **adeudo a la Tesorería de la Federación**.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 72, fracción I, 73, 76, último párrafo, de la Ley 364 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 9 y 40 de la Ley Estatal; 79, segundo párrafo y 207, fracción VI, de la Ley General, **se impone a los ex servidores públicos la obligación de pagar una indemnización en cantidad de \$3,025,429.52 (tres millones veinticinco mil cuatrocientos veintinueve pesos 52/100 M.N.), por ser el importe al que ascienden los daños y perjuicios causados al Instituto.**

Esto es, cada uno de ellos deberá pagar el importe de \$1,512,714.76 (un millón quinientos doce mil setecientos catorce pesos 76/100 M.N.). Esto, para resarcir los daños y perjuicios causados al patrimonio del Instituto Tecnológico Superior de las Choapas.

## **7. EXISTENCIA DE LOS HECHOS QUE LA LEY SEÑALA COMO FALTA ADMINISTRATIVA GRAVE Y LA RESPONSABILIDAD PLENA DE LOS EX SERVIDORES PÚBLICOS.**

A lo largo de esta resolución quedó acreditado la existencia en irregularidades en el manejo y disposición de recursos públicos asignados al Instituto Tecnológico Superior de las Choapas en el ejercicio dos mil diecisiete; también que los ex servidores públicos incumplieron obligaciones inherentes a sus cargos; además que ese incumplimiento generó daños y perjuicios al patrimonio del Instituto; y, por último, que esos hechos actualizan la hipótesis que prevista en el artículo 57 de la Ley General.

Como se aprecia se razonó la existencia de un nexo causal, entre la irregularidad detectada en torno a los recursos públicos y las obligaciones inherentes a los cargos que desempeñaban los servidores públicos; así como, la relación de causalidad existente entre el incumplimiento de sus funciones y los daños y perjuicios ocasionados al patrimonio del Instituto.

En tal contexto, se estima que los C. **Eliminado: datos personales.**  
**Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** y



Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. son plenamente responsables de haber incurrido en la falta grave prevista en el artículo 57 de la Ley General.

## 8. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Con fundamento en los artículos 78 y 80 de la Ley General; 40 y 43 de la Ley Estatal, se procede a individualizar la sanción:

### 8.1 Daños y perjuicios patrimoniales.

Los ex servidores públicos tenían obligaciones específicas respecto del ejercicio del presupuesto, ya sea porque tenían la obligación directa de administrarlo, acrecentarlo, ejercerlo de acuerdo con las leyes o, bien, la obligación de vigilar, verificar y comprobar que su ejercicio se ajustara a las disposiciones aplicables, entre otras; sin embargo, decidieron incumplir esas obligaciones, lo que generó daños y perjuicios al patrimonio del Instituto en cantidades de \$587,629.00 (quinientos ochenta y siete mil seiscientos veintinueve pesos 00/100), porque su falta de acción generó **sustracción de recursos de una cuenta bancaria**; y, de \$2,437,800.52, porque su falta de acción generó un **adeudo a la Tesorería de la Federación**.

En suma, los daños y perjuicios ascienden a \$3,025,429.52 (tres millones veinticinco mil cuatrocientos veintinueve pesos 52/100 M.N.).

### 8.2 Nivel jerárquico y antecedentes de los infractores.

El C. Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. ocupó el nivel jerárquico más alto en el Instituto Tecnológico Superior de las Choapas. Esto, porque ocupó el cargo de **director general** durante el período comprendido del **cinco de junio de dos mil quince al veintiuno de febrero de dos mil dieciocho**.

De lo anterior se desprende que ocupó ese alto mando durante más de dos años, por lo que derivado de su nivel jerárquico que necesariamente implica contar con educación de nivel superior y la antigüedad en el puesto a la fecha de la comisión de las infracciones, podía conocer que ese servicio público debía prestarlo con suma dedicación y cuidado, sobre todo porque tenía bajo su responsabilidad la dirección y manejo de recursos públicos y, por ende, su actuación debía ceñirse a los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público<sup>17</sup>.

Lo cual implicaba, **actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas le atribuían a su empleo, cargo o comisión, conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;** actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades; **administrar los recursos públicos que estuvieron bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios** de austeridad, **eficiencia, eficacia**, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estaban destinados.

Lo que evidentemente no hizo, pues según se aprecia de lo razonado, el Órgano de Fiscalización Superior detectó las irregularidades ya precisadas en el manejo y disposición de recursos públicos, esto es, advirtió que en el año dos mil diecisiete, los recursos públicos no se

---

<sup>17</sup> Ley General.

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

(...)

V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades;

**VI. Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de austeridad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados;**

(...)



manejaron ni dispusieron de acuerdo con las normas que rigen el presupuesto del Instituto, a pesar de que en su carácter de titular del ente tenía las obligaciones específicas que también ya se mencionaron.

El C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** ocupó el un nivel jerárquico de mando medio en el Instituto Tecnológico Superior de las Choapas. Esto, porque primero ocupó el cargo de **jefe de división de recursos financieros del uno de agosto de dos mil diecisiete al quince de diciembre de ese año** y, luego, aceptó ejercer las obligaciones derivadas del puesto de **subdirector administrativo**, durante el período comprendido del **dieciséis de diciembre de dos mil diecisiete hasta el quince de enero de dos mil dieciocho.**

Entonces, ocupó el cargo de jefe de división por un lapso aproximado de cuatro meses; y, el cargo de subdirector por un lapso de un mes.

Se estima que derivado de su nivel jerárquico que necesariamente implica contar con educación superior y la antigüedad en el puesto a la fecha de la comisión de las infracciones, podía conocer que ese servicio público debía prestarlo con suma dedicación y cuidado, sobre todo porque tenía bajo su responsabilidad la dirección, manejo y vigilancia de recursos públicos y, por ende, su actuación debía ceñirse a los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público<sup>18</sup>.

---

<sup>18</sup> Ley General.

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

(...)

V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades;

**VI. Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de austeridad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados;**

Lo cual implicaba, **actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas le atribuían a su empleo, cargo o comisión, conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;** actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades; **administrar los recursos públicos que estuvieron bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios** de austeridad, **eficiencia, eficacia**, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estaban destinados.

Lo que evidentemente no hizo, pues según se aprecia de lo razonado, el Órgano de Fiscalización Superior detectó las irregularidades ya precisadas en el manejo y disposición de recursos públicos, esto es, advirtió que en el año dos mil diecisiete, los recursos públicos no se manejaron ni dispusieron de acuerdo con las normas que rigen el presupuesto del Instituto, a pesar de que en su carácter de jefe de división y responsable de la subdirección administrativa tenía las obligaciones específicas que también ya se mencionaron.

### **8.3 Circunstancias socioeconómicas de los servidores públicos.**

En el expediente no se cuentan con datos o documentos que revelen las circunstancias socioeconómicas de los ex servidores públicos.

### **8.4 Condiciones exteriores y medios de ejecución.**

Del expediente se deduce que no existieron medios de ejecución, pues lo que se desprende es que los hoy responsables incurrieron en omisión de las obligaciones inherentes a los cargos públicos.

### **8.5 Reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.**

---

(...)



En el expediente no se cuentan con datos o documentos que revelen reincidencia por parte de los ex servidores públicos, es decir, que antes de que se iniciara este procedimiento en su contra ya hubieran incurrido en omisión de a las obligaciones inherentes a los cargos que ocuparon en el Instituto Tecnológico Superior de las Choapas.

#### **8.6 Monto del beneficio que hubieran obtenido los responsables.**

En el expediente no se cuentan con datos o documentos que revelen que los ex servidores públicos hayan tenido beneficios económicos con motivo de las conductas que se les reprochan.

#### **8.7 Gravedad de la responsabilidad y conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de las Leyes.**

Como ya se sostuvo a lo largo de esta resolución, la conducta se adecúa a las hipótesis que la Ley señala como graves; máxime que como ya se razonó esas conductas generaron daños y perjuicios al patrimonio de la Institución para la que prestaban servicios.

En tal contexto, la sanción que se imponga debe perseguir que no se incurran en ese tipo de omisiones sobre todo inhibir prácticas que reflejen irresponsabilidad de los servidores públicos que tienen bajo su cuidado y resguardo recursos públicos.

#### **8.8 Los medios de ejecución y la conducta de los que intervinieron.**

Del expediente se deduce que no existieron medios de ejecución, pues lo que se desprende es que los hoy responsables incurrieron en omisión de las obligaciones inherentes a los cargos públicos.

La conducta de los servidores públicos se aprecia del contenido de los escritos que presentaron durante el procedimiento, mediante los cuales, admitieron la existencia de un manejo irregular de los recursos públicos, pero pretendieron eximirse de responsabilidad bajo la consideración de que cumplieron sus funciones mediante inconformidades presentadas ante la institución bancaria y la Comisión, perdiendo totalmente de vista que de haber cumplido con las

obligaciones inherentes a sus cargos se habría podido prevenir un retiro indebido de recursos de las cuentas bancarias.

Así como, a pesar de estar encargados de ejercer el presupuesto conforme a las normas y vigilar que ese manejo se ajustara a las disposiciones legales, pretendieron eximir su responsabilidad bajo la consideración de que los recursos se utilizaron para el servicio público y que era responsabilidad de otras personas reintegrar recursos a la Tesorería de la Federación.

Todo lo anterior, revela que se actitud frente a lo antijurídico es laxa.

#### **8.9 La manipulación de la información o utilización de medios para ocultar o evadir la conducta.**

En el expediente no se cuentan con datos o documentos que revelen que los ex servidores públicos hayan manipulado información o hubieran utilizado medios para ocultar o evadir la conducta.

#### **8.10 Si los servidores llevaron a cabo manifestaciones o actos mediáticos que se consideren violatorios de derechos humanos.**

En el expediente no se cuentan con datos o documentos que revelen que los ex servidores públicos llevaron a cabo manifestaciones o actos mediáticos que se consideren violatorios de derechos humanos.

#### **8.11 Si con las conductas se lesionó la integridad de la mujer o grupos vulnerables.**

No se cuenta con datos o documentos.

#### **8.12 La utilización de tácticas subrepticias.**

No se cuenta con datos o documentos.

### **9. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN.**

Con base en lo expuesto y con fundamento en los artículos 78, fracción IV y último párrafo, de la Ley General y 40 de la Ley Estatal, se



impone al C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** la sanción de inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por el plazo de diez años.

Lo anterior, porque el monto de la afectación excede de doscientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización vigente en dos mil diecisiete [75.49].

Así como, se impone al C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** la sanción de inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por el plazo de diez años.

Cabe mencionar que se imponen esas sanciones tomando en consideración todos los elementos precisados en la parte de esta resolución en la que se individualizó la sanción.

Se estima que derivado de la conducta en que incurrieron que la propia Ley califica de grave y con esa conducta causaron daños o perjuicios al ente en que prestaron sus servicios superiores a doscientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización. La sanción de inhabilitación es la idónea pues lo que se busca es castigar el incumplimiento de las leyes que rigen el servicio público sobre todo por estar involucrados recursos públicos e inhibir a los ex servidores públicos de incurrir en conductas similares en el futuro.

## **10. RESOLUTIVOS**

Con fundamento en los artículos 72, fracción I, 73, 76, último párrafo, de la Ley 364 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 9, 40, 53, 54, 55 y 56 de la Ley Estatal; 79, segundo párrafo y 78, fracción IV y último párrafo, 207, fracción VI, 225, fracciones I y II, de la Ley General.

**PRIMERO.** Se impone a los ex servidores públicos la obligación de pagar una **indemnización** en cantidad de \$3,025,429.52 (tres millones veinticinco mil cuatrocientos veintinueve pesos 52/100 M.N.), en los términos precisados en este fallo.

**SEGUNDO.** Se impone a los ex servidores la **sanción** de inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por el plazo de diez años.

**TERCERO.** Una vez que quede firme esta resolución deberá girarse oficio a la Contraloría General del Estado para que registre la sanción de inhabilitación en el registro respectivo.

**CUARTO.** Una vez que quede firme esta resolución deberá girarse oficio a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación, para que se haga el cobro incluso coactivo del monto de la indemnización.

**QUINTO.** Una vez que quede firme esta resolución deberá girarse oficio a la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz, para su difusión.

**SEXTO. Notifíquese** como corresponda a los ex servidores públicos responsables y por oficio a la autoridades investigadora y substanciadora, la resolución que en este acto se pronuncia.

**SÉPTIMO.** Publíquese por boletín jurisdiccional, en términos del artículo 36 fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa en el Estado de Veracruz, **LIC. ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**, ante la **LIC. EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ**, Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**  
MAGISTRADO



**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

**EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ**  
SECRETARIA DE ACUERDOS